



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“INEFICACIA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO”.

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:  
JOSÉ MARÍA YÁÑEZ TORRES.

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA.

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO, 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E :

**YÁÑEZ**

APELLIDO PATERNO

**TORRES**

APELLIDO MATERNO

**JOSÉ MARÍA**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 91800397-5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“INEFICACIA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 9 DE 2006.

JOSÉ MARÍA YÁÑEZ TORRES

V° B°

LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



## **UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.**

INCORPORACIÓN N° 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

### **ESCUELA DE DERECHO**

*“INEFICACIA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.”*

### **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

### **PRESENTA:**

JOSÉ MARÍA YÁÑEZ TORRES.

### **ASESOR:**

LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA.

Enero, 2006.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Porque mi creencia en él me ha ayudado a superar muchos obstáculos.

### **A MIS PADRES:**

Por haberme dado la vida y creer en mí, por apoyarme en todo momento y enseñarme las cosas buenas de la vida y porque gracias a ustedes logré forjarme una carrera profesional y un hogar propio; por todo lo que me han dado y tenerlos a mi lado, mil gracias.

### **A MI HERMANO Y A MIS HERMANAS:**

Porque con ustedes he aprendido a valorar muchas cosas y vivido grandes emociones y experiencias y por todo lo que me han enseñado y apoyado durante toda mi vida. Gracias.

### **A MI ESPOSA SUSANA ELIZABETH:**

Porque llegaste en el momento preciso, por todo el apoyo y la ayuda que me has dado, pero sobre todo, por haberme regalado lo más precioso que tengo en esta vida, nuestra hija.

### **A MI HIJA JENNIFER ELIZABETH:**

Porque eres el alma de mi vida, la razón que me impulsa a salir adelante y porque con tu inocencia, tus juegos, tus travesuras y las noches de desvelos, me has hecho comprender el verdadero significado de lo que es ser padre, por todo eso y más, que Dios te bendiga siempre. Mil gracias.

### **AL LICENCIADO JUAN JOSÉ FRANCO LUNA:**

Por haberme permitido ingresar a su grupo de trabajo, por todas sus comprensiones y enseñanzas y por guiarme poco a poco en los senderos de esta ardua y difícil carrera de impartición de justicia; por todo ello y por lo que significa, muchas gracias.

### **A MIS AMIGOS:**

Por compartir buenos y malos momentos durante el tiempo que estuvimos juntos y por haberme brindado su amistad incondicional y su cariño sincero.

### **A MI ESCUELA:**

Por haber sido una parte fundamental en mi vida y por pertenecer a ti.

### **A MIS PROFESORES:**

Por haberme transmitido sus conocimientos desde la primera vez que ingresé a las aulas escolares hasta convertirme en el profesionalista que soy ahora.

## ÍNDICE.

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPÍTULO 1: EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.-	Concepto de Juicio de Amparo.....	14
1.2.-	Antecedentes históricos del juicio de amparo.....	21
1.3.-	Partes en el Juicio de Amparo.....	40
	1.3.1.- Concepto de Parte.....	41
	1.3.2.- Quejoso o Agraviado.....	42
	1.3.3.- Autoridad responsable.....	43
	1.3.4.- Tercero perjudicado.....	44
	1.3.5.- Ministerio Público Federal.....	46
	1.3.6.- Garantías Individuales.....	47

#### CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.-	El principio de instancia de parte agraviada.....	50
2.2.-	Existencia del agravio personal y directo.....	52
2.3.-	Principio de prosecución judicial del amparo.....	53
2.4.-	Relatividad de las sentencias.....	53
2.5.-	Principio de definitividad.....	55
2.6.-	Principio de estricto derecho.....	60

### **CAPÍTULO 3: CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

3.1.-	Actos de autoridad federal y estatal.....	67
3.2.-	Actos de particulares.....	67
3.3.-	Actos consumados.....	70
3.4.-	Actos declarativos.....	71
3.5.-	Actos consentidos.....	72
3.6.-	Actos derivados de actos consentidos.....	73
3.7.-	Actos continuados o de tracto sucesivo.....	76
3.8.-	Actos positivos.....	76
3.9.-	Actos negativos.....	77
3.10.-	Actos negativos con efectos positivos.....	77
3.11.-	Actos prohibitivos y omisivos.....	78
3.12.-	Actos futuros.....	79
3.13.-	Actos instantáneos.....	81

### **CAPÍTULO 4: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

4.1.-	Consideraciones previas.....	83
4.2.-	El proyecto de José Urbano Fonseca.....	91
4.3.-	La Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	91
4.4.-	La Ley de Amparo de 1869.....	93
4.5.-	Ley de Amparo de 1882.....	102
4.6.-	El Código de Procedimientos Federales.....	102



4.7.-	El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	103
4.8.-	Ley de Amparo de 1919.....	104

**CAPÍTULO 5: INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

5.1.-	Concepto de incidente.....	109
	5.1.1.- Concepto general.....	110
	5.1.2.- Conceptos doctrinales.....	112
	5.1.3.- Concepto legal o formal.....	114
	5.1.4.- Concepto específico.....	115
5.2.-	Causa.....	122
5.3.-	Finalidad.....	125
5.4.-	Modalidades.....	127
	5.4.1.- De oficio.....	128
	5.4.2.- A petición de parte.....	130
5.5.-	Suspensión provisional.....	131
5.6.-	Suspensión definitiva.....	133

**CAPÍTULO 6: CASOS EN QUE NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

6.1.	Suspensión contra actos de particulares.....	13
-		6
6.2.	Suspensión contra actos consumados.....	13

-		8
6.3.	Suspensión contra actos negativos.....	13
-		9
6.4.	Suspensión contra actos futuros inciertos.....	14
-		1
6.5.	El artículo 124 de la Ley de Amparo.....	14
-		2
6.6.	Otros casos no previstos ni especificados en los puntos anteriores que hacen improcedente la concesión de la suspensión.....	14
-		9
6.7.	El recurso de	15
-	queja.....	6
<b>CAPÍTULO 7: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....</b>		<b>160</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>163</b>
<b>PROPUESTA.....</b>		<b>168</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>171</b>

## INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, el juicio de amparo se ha vuelto cada vez más importante para la Sociedad y poco a poco se van rompiendo las barreras existentes para las personas que desconocen los trámites legales y los términos empleados en los litigios en los que se ven involucrados, ya sea como víctimas, inculpados o demandados y actores, por lo que el interés en que los asuntos legales sean con más apego a derecho, ha permitido que sea mayor el número de individuos que acuden al amparo, con el fin de que el asunto en el que se ven inmiscuidos sea revisado con más detalle y minuciosidad y por una autoridad que no sea parte del mismo, que actúe con imparcialidad y justicia y que resuelva estrictamente lo que la Ley establece. De ahí la exigencia de que el objeto del acto reclamado se mantenga vivo, es que se solicita la suspensión del mismo, la cual, muchas veces es negada por la autoridad resolutora del amparo, en virtud de la naturaleza del acto que se reclama, sin embargo, no obstante que la ley y la jurisprudencia señalan los casos en los que no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, la legislación de la materia obliga a la autoridad federal a tramitar, por cuerda separada del juicio principal y por duplicado, el incidente de suspensión respectivo, con lo cual se debe señalar fecha y hora para resolver tal cuaderno de suspensión, en el que si bien es cierto, las partes pueden ofrecer ciertas pruebas a su favor con las que pueden demostrar la certeza del acto reclamado o bien, desvirtuar la negativa que del mismo realizan las autoridades responsables, como ya se dijo, si por la naturaleza del acto que se reclama no procede otorgar la

medida cautelar solicitada, las pruebas que se ofrezcan resultarán innecesarias para los efectos por los cuales se ofrecen, traduciéndose quizás en una pérdida de tiempo y en un trámite ocioso para todas las partes que integran el juicio de amparo.

Por ello y para una mejor comprensión del contenido de los temas desarrollados en el presente trabajo, el cual de acuerdo a la técnica del amparo, reviste cierta dificultad para entenderlo, tanto en sus conceptos como en sus partes y en los términos que utiliza, se trató de elaborarlo de la manera más sencilla y comprensible posible, no solo para los letrados en la carrera de derecho sino para todas aquellas personas que deseen conocer y saber más sobre el tema; por lo que para la elaboración del mismo se hizo uso principalmente de la investigación documental, en el cual se emplearon prácticamente las fichas de trabajo y bibliográficas, resúmenes y notas de referencia, así como de los medios informáticos electrónicos, tales como Internet y discos compactos (IUS y Compila Leyes), buscando siempre la facilidad de entendimiento de las frases empleadas.

El presente trabajo consta de siete capítulos debidamente identificados, en los que se explica lo concerniente al tema principal del mismo, ya que en el primer capítulo se analiza lo que es el juicio de amparo, sus antecedentes y las partes que lo componen, definiendo de manera clara y precisa a cada una de ellas; así, en el segundo capítulo se trata lo referente a los principios rectores que rigen al juicio de garantías y sin los cuales éste no podría surgir a la vida jurídica; en tanto,

en el capítulo tercero se detalla una clasificación general de lo que se conoce como acto reclamado y las características propias que reviste cada uno de ellos; pasando al capítulo cuarto, tenemos los antecedentes históricos de la suspensión de lo que es el acto reclamado, en el que veremos cómo ha ido evolucionando ésta medida cautelar hasta nuestros días; asimismo, en el capítulo quinto y una vez entendidos los temas anteriores, se analiza en todos sus aspectos lo que es el incidente de suspensión del acto reclamado, en el que veremos desde sus diversas conceptualizaciones, pasando por su causa, finalidad y modalidades, hasta las formas de otorgamiento de la misma; posteriormente, en el capítulo sexto y ya una vez adentrados en el tema medular, desciframos los casos en que no es procedente conceder la suspensión del acto reclamado en relación precisamente a la naturaleza que reviste el acto del cual se queja el promovente del amparo; por lo que en el capítulo séptimo se hace un análisis e interpretación de todo lo expuesto con anterioridad y de las causas y motivos por los cuales se considera que no es procedente tramitar el cuadernillo relativo al incidente de suspensión de los actos reclamados para finalmente concluir que lo que aquí se propone busca que, sin menoscabo de la eficaz persecución y resolución de los delitos o controversias que se presenten, el amparo cumpla con su teleología protectora y tenga plena vigencia en razón a la función de salvaguarda de las garantías individuales de los gobernados, así como a la pronta y expedita impartición de justicia.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Dentro de los citados juicios de amparo, el Juez resolutor está facultado, conforme a la Ley, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, cuando es solicitada por la parte quejosa, pero hay ocasiones en que por la propia naturaleza de tal acto, dicha medida cautelar no puede ser concedida, ni de forma provisional, ni de manera definitiva; sin embargo, la propia Ley de Amparo ordena la tramitación, por cuerda separada del expediente principal y por duplicado, de los expedientes relativos a la suspensión en comento, lo cual conlleva, en el caso de que, por la naturaleza del acto que se reclama, se niegue la suspensión solicitada, tanto de manera provisional como de forma definitiva, a tramitar, como ya se expresó, por separado y duplicado, los cuadernos incidentales relativos a la suspensión descrita en líneas que anteceden.

Consecuentemente y en relación a lo anterior descrito, los Órganos Jurisdiccionales Federales ordenan, en materia de Amparo, tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado, tal y como lo establece la Ley, con el solo hecho de solicitarla el promovente de garantías, sin tomar en cuenta si se va a conceder o a negar la medida suspensiva pedida y exponen los motivos correspondientes al caso de que se trata, lo cual obliga a la Autoridad Federal a solicitar los informes de ley a las autoridades que figuren como responsables en el juicio que se les plantea y señalan una fecha específica para resolver en definitiva el incidente de suspensión correspondiente.

Sin embargo, el hecho de formar un expediente, por duplicado y en forma separada del principal, en el que se va a negar la medida suspensiva solicitada, por virtud de la naturaleza del acto que se reclama, impone una sobrecarga de trabajo en las labores cotidianas relativas a la impartición de justicia, ya que, por un lado, el Juez resolutor del Amparo tramita, como ya se dijo, un cuaderno por duplicado y de manera separada del juicio principal, en el que va a requerir a las responsables sus informes de ley, va a señalar una fecha determinada y específica para resolver de manera definitiva el asunto de que se trata, en el cual va a admitir las pruebas que ofrezcan las partes, además de las que estime convenientes allegarse y que le permita la Ley hacerlo, para solucionar de una manera más apegada a derecho, el caso que se trate y, por otra parte, la autoridad que figure como responsable, tendrá que rendir un informe en el que manifieste lo que corresponda en relación a lo que se le reclama, ya sea aceptando o negando el acto, lo cual hará dentro de un término legal que no puede ser violentado y aun y cuando, dicha responsable cumpla con lo requerido y aduzca ser cierto el acto que se le atribuya, o bien, lo niegue, por la naturaleza del acto reclamado, el Juzgador de Amparo va a determinar que no procede conceder la suspensión solicitada, pero ordenará tramitar, como se ha venido explicando, los expedientes relativos y los resolverá en el plazo que le marca la ley. Todo lo cual se traduce en un trámite innecesario y en una pérdida de tiempo para las partes, tanto resolutor como responsable y un significativo atraso en la

impartición de justicia en los diversos casos que a ambas partes les corresponde resolver en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales.



## **CAPÍTULO 1: EL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo es, por excelencia, el medio de control constitucional con el que cuenta el sistema jurídico mexicano y constituye uno de los elementos básicos del legado histórico en nuestra nación. Actualmente, el juicio de garantías se ha hecho cada vez más complejo y técnico, por lo que su entendimiento, en ocasiones, se va tornando más difícil para quien desconoce cuestiones de índole legal; sin embargo, en el presente capítulo se tratará de explicar de una manera sencilla y clara, lo que es y conforma el citado juicio de amparo.

En efecto, el llamado juicio de garantías representa, por un lado, para el gobernado, el único medio que tiene para hacer valer o respetar las garantías que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para confiar en un Organismo Gubernamental (Poder Judicial de la Federación), el análisis de las cuestiones jurídicas en las que se ve envuelto y, por otra parte, para los entes de gobierno, el que sea un Poder Federal el que decida sobre las cuestiones de inconstitucionalidad e invasión de esferas competenciales que se presenten.

Por tales motivos, en el primer punto se definirá lo que es el juicio de amparo y posteriormente, los antecedentes y las partes que lo componen.

## 1.1.- Concepto de Juicio de Amparo.

El llamado “juicio de amparo” tiene varias acepciones para definirlo, ya que por un lado están los que lo consideran como un verdadero juicio y por otro, aquellos que lo catalogan como un recurso; por tanto y ante la diversidad de opiniones, es necesario abordar ambas consideraciones, entre las cuales destacan las siguientes.

En efecto, algunas leyes orgánicas le han llamado “recurso”; sin embargo, en otras legislaciones del país le han denominado “juicio” o “proceso”; para Don Emilio Rabasa, considerado uno de los más grandes jurisconsultos del país, *“el amparo es, siempre y en todo caso un juicio”*, ya que como textualmente lo expresó, en su tiempo, *“si bien el famoso artículo 14 constitucional origen desconocido de muchas anomalías y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera haber preocupado nunca a los que de leyes entienden: la de si el amparo es un juicio o un recurso. La Ley Reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en su artículo 102 (107 de la actualmente en vigor); y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La Ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes*

*hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 (103 actualmente) y 102 de la Ley Suprema, comienza a considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estima el amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero enseguida lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio” (Manual del Juicio de Amparo, 2002:11).*

Continuando con la explicación del maestro Rabasa, expuso además que *“la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de*

*cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó: En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: 'la ley X se aplica efectivamente de tal modo en el presente caso'; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación".*

Sin embargo, hay quienes expresan que el amparo es un recurso y para ello se basan en la definición de lo que es la palabra "recurso", la cual, acorde a su

propia denominación, significa “volver a dar curso al conflicto”, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en todo caso, a solicitarle que reforme la determinación con la que no se está conforme.

Para Guasp, tratadista español, el recurso es *“una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada. En el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior; es decir, el recurso se sigue dentro del proceso”* (Manual del Juicio de Amparo, 2002:13).

Atento a lo descrito con antelación, cabe establecer que en el amparo, quien hasta entonces había sido juzgador, pasa a ser parte demandada y el conflicto a solucionar ya no es el que se le presentó inicialmente a dicho juzgador, para que resolviera sobre el mismo, sino que ahora se determinará si la conducta de éste (juzgador) contravino o no una disposición de la Carta Magna, lo cual no se había planteado con anterioridad; por tanto, los preceptos normativos alegados ante el Órgano de Control Constitucional no serán los mismos en que el Juez de Origen se apoyó para dar una resolución al problema de que se trate, sino que, además, se incluyen los que establece nuestra Ley Máxima; incluso, se puede dar

el caso de que la Autoridad Jurisdiccional de Amparo, se abstenga de definir si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada y determinar que tal ley no se debió aplicar por ser contraria a la Constitución General de la República, lo cual no sucede ni sucederá en el llamado “recurso de apelación”.

Por tanto, en el juicio de amparo, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario del cual deriva el acto reclamado, lo cual, según el Doctor Héctor Fix Zamudio, se trata de *“un proceso sobre el proceso, no de un capítulo más del mismo proceso ordinario”* (Manual del Juicio de Amparo, 2002:13).

Ahora bien, en el recurso, el Superior sustituye al Inferior y actúa como debió haber actuado éste y no lo hizo; en tanto, en el juicio de amparo no existe tal sustitución y el Juzgador de amparo, al advertir y declarar la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende dicha conducta. Por tanto, el amparo es considerado como un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante; además, como ya se dijo, es un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte y a fin de dar un concepto más acertado de lo que es el juicio de amparo, es pertinente definir que es un medio jurídico que preserva las

garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna), que garantiza a favor del particular, el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto constitucional) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado. En tales condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Así y no obstante que los estudiosos del derecho no han logrado ponerse de acuerdo en lo que respecta a que si el amparo debe ser considerado como un juicio propiamente dicho, o bien, como un recurso, lo cierto es que el amparo es el medio más eficaz de control constitucional que prevé nuestra legislación federal y al cual puede acudir cualquier persona que sienta un menoscabo o una transgresión a las garantías que otorga nuestra Carta Magna, incluso, pueden valerse del mismo las autoridades en aquellos casos en que sea necesario dilucidar una cuestión que afecte su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, el antecedente del juicio de garantías son los principios de supremacía constitucional, estado de derecho o legalidad y la división de poderes; los cuales, al poder ser violados requieren que se restaure el

orden constitucional que pueda haber sido quebrantado, enmienda que se logra a través de la tramitación del juicio de amparo.

En efecto, el juicio de amparo se ha revelado como una de las ramas del Derecho Procesal Constitucional que a la par de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la materia electoral, es un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo el medio de defensa del gobernado y el remedio frente a los actos de inconstitucionalidad del gobernante.

La complejidad actual del juicio de garantías es que implica una trilogía estructural en tanto que satisface las funciones de:

a) Un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes. Amparo contra leyes y amparo soberanía.

b) Amparar y tutelar genéricamente las garantías individuales. Amparo contra actos administrativos.

c) Un recurso de casación. Amparo jurisdiccional.



## **1.2.- Antecedentes históricos del juicio de amparo.**

Los antecedentes del juicio de amparo se encuentran en los principios de legalidad que se sustentaron en la revolución francesa, que fue una luz que incidió en la humanidad, el 26 de agosto de 1789, con la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia, que requería de una profunda revisión de sus instituciones, eligiendo los revolucionarios franceses, como emblema, el gorro frigio con los postulados que se perseguían, de fraternidad, igualdad y legalidad; sustentándose por los formidables filósofos y juristas que para que fuera posible lograr la igualdad se requería que siempre subsistiera el principio de legalidad, otorgando al ciudadano un recurso para que éste pudiera obtener la anulación de la sentencia injusta, y ese recurso se llamó *casación*, o sea, la acción de casar o anular. Este recurso no tuvo el éxito inmediato que se pensaba porque todo dependía de la asamblea deliberante; siendo hasta el año de 1847 cuando fue posible instalar un tribunal de casación con buenos resultados, que además penetró a muchos países. En el nuestro se encontraba en el Código de Comercio, como una reminiscencia aun cuando en desuso por el juicio de amparo, por tanto, quedó sin vigor su reglamentación, que era complicadísima.

Sin embargo, es oportuno mencionar los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio, derogados por el artículo 3º del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, los cuales decían:

*“Art. 1344. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada”.*

*“Art. 1345. Puede interponerse:*

- I. En cuanto al fondo del negocio;*
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento”.*

*“Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejor y el informe en estrados”.*

Estas eran las bases del recurso de casación. Para su tramitación existía una ley reglamentaria muy complicada, al grado que se abominó tal recurso y se le llamó el recurso aristocrático: irónicamente se decía que sólo un abogado de apellido Silva lo sabía interponer correctamente. Sin embargo, puede pensarse que tales complicaciones se filtraron hasta el juicio de amparo cuando para su procedencia se exigía que fuera preparado, con lo que se llamó la *reparación constitucional* vulgarmente llamado “*amparidade*” y que afortunadamente ya quedó eliminado, salvo en materia civil, que todavía establece algunos requisitos, pero no tan rígidos como existían, como puede verse en el artículo 161 de la Ley de

Amparo, pues todavía hace unos 30 años, ante una violación procesal, el afectado, dentro de los tres días siguientes al en que fuera notificado del acto que estimara que lesionaba sus intereses, o tuviera conocimiento de él, debía solicitar a la autoridad que conocía del juicio, la reparación constitucional, siempre que no procediera algún recurso ordinario, y si la autoridad negaba la reparación o desechaba la promoción debía el afectado expresar que protestaba para los efectos del amparo, de tal suerte que si omitía alguno de estos formalismos, aun cuando fuera el protesto, se consideraba que el amparo no estaba preparado y cuando llegaba el momento en que reclamaba la violación procesal se sobreesía en el juicio respecto de esta cuestión porque no se había preparado el juicio de amparo.

Ese formalismo, que llegó hasta el juicio de amparo, sólo fue una reminiscencia de los muchos recovecos que se implantaron en el recurso de casación, con la intención de que al hacerlo complicado e impráctico no tuviese arraigo en el foro, contrario todo ello a la intención de la fuerza justiciera de la legalidad que pretendió en uno de sus postulados la Revolución Francesa, y que fue que todo ciudadano tuviera la posibilidad de que se anulara cualquier sentencia injusta.

De esa manera, el juicio de amparo en México, nace en la Constitución de 1824, que aunque no precisa la forma y requisitos para controlar las garantías constitucionales, en su artículo 137, fracción V, inciso 6, decía: "*Las atribuciones*

*de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: Conocer de las causas de altamirazgo y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley*". De dicho precepto se advierte, primero: que ya nuestros legisladores de esa época, estaban preocupados por el control de la Constitución; segundo: que habían depositado la facultad de dirimir las infracciones constitucionales a la propia Suprema Corte de Justicia y; tercero: que el Congreso que creó la Constitución de 1824, había previsto la creación de una ley reglamentaria (Ley de Amparo), mediante la cual la suprema Corte de Justicia pudiera cumplir ordenada y legalmente con esa facultad.

Sin embargo, no se pudo llevar a buen término las intenciones de crear el juicio de amparo como control de la constitución. Esto necesariamente se debió a las condiciones desastrosas de la nación en esa época, pues fue precisamente el 4 de octubre de 1824 cuando el Congreso de la Unión promulgó la Constitución de ese año y en la misma época se instauró el régimen republicano, siendo el primer presidente de México, Guadalupe Victoria, que duró en su cargo cinco años, de 1824 a 1829 y fue sucedido por Vicente Guerrero, pero éste fue destituido por el Congreso en el primer año de su gobierno por defender acaloradamente las leyes de reforma, o sea, la separación de la Iglesia del Estado, lo que chocaba con el sentir de la mayoría de los congresistas, situación que aprovechó Anastasio Bustamante para realizar una política en el Congreso en contra de Guerrero y lograr quitarlo del poder apenas en el primer año de su gobierno. Guerrero se retiró a Acapulco desde donde continuó combatiendo contra Bustamante quien se

quedó con el poder, Bustamante le puso precio a su cabeza y Guerrero, gracias a una traición, fue detenido y un tribunal lo condenó a muerte, siendo fusilado en Cuilpa, Oaxaca, el 14 de febrero de 1831, este crimen cometido contra uno de los héroes de la independencia encolerizó a muchos congresistas, generales del ejército, intelectuales de la época y a la sociedad entera, lo que produjo que un grupo de congresistas bajo el mando de Valentín Gómez Farías, se opusieran abiertamente al presidente Bustamante y al final hubo una gran sublevación política militar encabezada por el general Antonio López de Santa Anna.

Estas sublevaciones, revueltas civiles, traiciones y demás, sumían a la nación en una interminable vida accidentada que no permitía el debido ejercicio de la Constitución por los poderes de la unión y por esta precisa razón, obviamente en lo que respecta a la materia que nos ocupa, no se pudo cumplir con la determinación del artículo 137 de la Constitución, que otorgaba la base constitucional del derecho de amparo.

Sin embargo, algo se logró rescatar, ya que si bien, los detractores de esta tesis no admiten que la Constitución de 1824 es la base de nuestro juicio de amparo, el caso que a continuación se relata, representa lo contrario:

*“En 1826 los señores Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, magistrados que fueron del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, promovieron ante la H. Suprema Corte de Justicia, acción para que se obligara a*

*dicho Estado a pagarles la indemnización que les correspondía, por los atrasos y perjuicios que habían resentido al haberse suprimido las plazas de magistrados que dichas personas desempeñaban.*

*La Suprema Corte de Justicia, después de oír la opinión de su fiscal, entró en seria y detenida discusión de sus facultades y atribuciones para deliberar sobre su jurisdicción en este asunto y decidirse, o bien, desprenderse de él enteramente proveyendo se notificara a los demandantes que ocurriesen a quien tocase, o bien, tomando desde luego conocimiento, por medio de una de sus salas, que era y es el punto previo y perjudicial que debe examinarse.*

*En el examen del asunto, un grupo de ministros, consideró que correspondía a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y resolución de la demanda, de acuerdo con la facultad primera que el artículo 137 de la Constitución concedía al tribunal; y otro grupo afirmó que el caso era totalmente ajeno a sus atribuciones, toda vez que si se aceptaba la competencia de la Corte, se atacaría abiertamente al sistema federal sobre el que está montada nuestra Constitución.*

*En esta situación de discrepancia, la mayoría de los ministros resolvieron en definitiva, lo siguiente: La Corte no ambiciona facultades; pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de la que verdaderamente le correspondan, por lo que se decidió ocurrir en consulta al Congreso General para que éste declarara cual era*

*la norma que se debía seguir en el caso y en todos los de semejante naturaleza que se presentasen en lo sucesivo, por considerar que esta atribución para resolver sobre este punto, correspondía a dicho Congreso General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución, que facultaba al mismo congreso para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la constitución.*

*Pasado el asunto por el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, la Cámara de Representantes el 28 de marzo de 1827, resolvió en los siguientes términos: Dos son los puntos principales que se ofrecen a examen: Primero la ley del H. Congreso de Oaxaca por la que quedaron suprimidas algunas plazas de ministros del tribunal de justicia del mismo estado, ¿Es opuesta a la constitución o a las leyes generales? Segundo, prescindiendo de esta cuestión, ¿Toca el conocimiento de la Suprema Corte la demanda?; la segunda es la consulta misma de la corte”.*

Con estos antecedentes, la Cámara de Representantes resolvió la consulta en los siguientes términos precisos: *“No está comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las legislaturas de los estados, por las leyes que éstas dictaminen”.* En consecuencia, la situación creada era la siguiente:

*“El problema planteado por los Magistrados oaxaqueños implicaba el reconocer que correspondía a la Suprema Corte, al facultad de conocer y resolver sobre las leyes de los estados que fueran contrarias a la Constitución Federal, fue adversa a este punto de vista y frustró la primera posibilidad de adoptar un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades de los estados miembros (Alfonso Noriega “Lecciones de Amparo”).”*

Fue hasta 1842, en que un grupo minoritario del congreso, bajo el liderazgo de Mariano Otero, que había estado pugnando por reformar la constitución con ánimo de adecuarla a las necesidades de la época y que entre otras cosas estatuyó que los Estados de la nación serían libres y soberanos. Sin embargo, eran sofocados por la mayoría conservadora que seguían ciegamente la ideología del Presidente de la República, en ese entonces, Antonio López de Santa Anna, quien había denegado por completo el federalismo, esto es, la libertad y soberanía de los estados, para implementar el centralismo, que no es otra cosa que el poder absoluto del Presidente de la República, truncaba todo proyecto del congreso que tendiera a implementar de nuevo el federalismo. Pero afortunadamente en 1846, las circunstancias cambiaron para bien y para mal, tanto para la minoría liberal en el congreso, como para la nación, pues en ese año, los norteamericanos declararon la guerra a México, presionándolo para que les vendiera los Estados de California, Arizona, Nuevo México y Texas, que juntos significaban más de la mitad del territorio del país, lo que obtuvieron fácilmente, pues la nación estaba completamente debilitada por sus luchas internas y por la torpeza y egoísmo de



sus gobernantes. El conflicto terminó con el bombardeo al castillo del cerro de Chapultepec y la anexión a los Estados Unidos de Norteamérica de 2,200,000 Km a cambio de la suma de 10 millones de dólares que se le entregaron al Gobierno de la República; esto fue lo malo, lo bueno fue que Santa Anna tal vez temeroso de más sublevaciones de los Estados, accedió a implantar de nuevo el federalismo, reconociendo a los Estados de la federación su libertad y soberanía.

El 6 de diciembre de 1846, el congreso reunido ahora en Querétaro y no en la ciudad de México, (a raíz de la guerra con Estados Unidos de Norteamérica) inicia una nueva época de sesiones y la principal tarea era crear una nueva Constitución, y aquí fue donde Mariano Otero encontró la oportunidad tantas veces deseada: obtener del congreso su aprobación para insertar en la Constitución las disposiciones legales que deberían regir el juicio de amparo, y para su suerte y de la nación, en esta ocasión se le había nombrado mayoritariamente como miembro de la comisión de la constitución, oportunidad inmejorable que no desaprovecharía. Debe decirse que Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, diputados federales en el congreso de que se habla, tenían años intentando obtener esta aprobación.

Pero debe decirse también, que la cuestión del juicio de amparo como medio para garantizar el respeto y cumplimiento de la constitución, no era cosa desconocida; Manuel Crescencio Rejón, a quien debemos considerar en justicia como el auténtico creador del derecho de amparo, ya había formulado, en unión

de los diputados yucatecos Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de reformas para la constitución de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, recordemos que el Estado de Yucatán había obtenido de nuevo su calidad de estado libre y soberano, y aunque dichas reformas a la Constitución Estatal Yucateca no fueron admitidas en su totalidad, quedó como constancia de esa iniciativa.

En el proyecto yucateco de Rejón, se establecía un sistema de control constitucional, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares. Sin embargo, dicho proyecto no abarcó violaciones constitucionales del Poder Judicial, solo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero del mismo proyecto se desprende que serían los propios superiores del juez responsable los que remediarían el mal y enjuiciarían al autor de la violación reclamada.

Por su parte, Mariano Otero, también ya había visualizado el juicio de amparo como el medio de control de las garantías constitucionales; en 1842, en unión de los Señores diputados Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, había expuesto al congreso su iniciativa de reformas a la Constitución.

Sin embargo, este proyecto no prosperó, porque propugnaba por el federalismo, lo que era contrario a las políticas del presidente López de Santa Anna y en el congreso constituyente eran mayoría los diputados Santa Annistas, pero es claro que Mariano Otero al igual que Crecencio Rejón, se inspiraron en el

derecho francés y buscaron que se aseguraran los derechos individuales y lo que en francés era abrigo o resguardo, se convirtió en amparo.

En el constituyente de 1846 había serias divisiones; por una parte, un grupo de radicales que pedía se estableciera íntegramente la Constitución de 1824, argumentando que el estado de guerra de la nación con Estados Unidos, no permitía innovaciones a la ley superior, y, por la otra parte, un grupo de liberales que reclamaban lo contrario, fundamentando la reforma en las nuevas necesidades del país. Pero Otero no se arredró, sino por el contrario, en una brillante intervención, como jefe o líder del grupo de liberales, en forma tenaz e inteligente, expuso los motivos para que se reformara por completo la constitución y en el articulado que propuso, se encontraba el número 19 que decía:

*“Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”*

Convenció Otero a la mayoría de los congresistas de la necesidad primordial de reformar la Constitución y fue ganando terreno al convencerlos

también de las generalidades de su proyecto que fue analizado y aprobado casi en su totalidad. Logrando que su artículo 19 quedara en la nueva Constitución íntegramente transcrito en el artículo 25, y en los artículos transitorios se indicaba que esta disposición constitucional entraba inmediatamente en vigor, dejando una ley posterior, pero de observancia general y de carácter muy elevado, el detallarlos, lo que realmente significaba que se debería formular posteriormente la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Sin embargo, no logró crearse la ley reglamentaria (Ley de Amparo) y la mayoría de las reclamaciones hechas por los ciudadanos contra violaciones a sus derechos, solamente quedaron en eso, en meras reclamaciones, pues no había un procedimiento escrito mediante el cual la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales de la federación, pudieran proteger finalmente a los particulares, a pesar de algunos proyectos expuestos al congreso en los subsiguientes años que fueron siempre desechados. El propio Mariano Otero en unión de los senadores Manuel Robledo y Domingo Ibarra, presentaron al congreso el 29 de enero de 1849, un proyecto denominado "*Ley constitucional de control de garantías individuales*", el cual no fue aprobado, quizás porque contenía medidas drásticas para su época. En él, los proyectistas proponían la creación de un jurado popular, la protección contra la pena de muerte (muy usada por los poderosos para deshacerse de sus enemigos), penas severas contra los funcionarios que vulneraban alguna garantía individual, reglas sobre la imprenta, visitas a los tribunales, etc.

El 2 de febrero de 1849, don Vicente Romero presentó a la cámara de diputados otro proyecto de “Ley de Amparo” que tuvo la misma suerte que el proyecto de Otero, es decir, no fue aprobado, y así ocurrió con otras iniciativas posteriores.

Fue hasta el año de 1856, cuando don Benito Juárez fungía como presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien conoció y se lastimó de innumerables casos de violaciones de garantías individuales cometidas por las autoridades del país, las cuales, aprovechándose de la falta de una ley reglamentaria que hiciera valer las disposiciones constitucionales para el control de dichas garantías, actuaban con impunidad absoluta. Seguramente Juárez urgió a los congresistas a crear esa ley, pues en el constituyente de ese mismo año, se promulgó un nuevo texto de la constitución y aquí fue donde el juicio de amparo logró adquirir su forma propia y reafirmarse como una institución jurídica dedicada al control de la constitución y a la defensa de las garantías individuales.

Don Ponciano Arriaga era presidente de la Comisión de la Constitución en este constituyente y presentó como proyecto de reformas los artículos que pretendía se insertaran en la nueva Constitución, que eran del 93 al 102, y fue precisamente en este mismo artículo en que la comisión, siguiendo indudablemente la herencia de Otero y del artículo 25 de la Constitución que se reformaba, que plasmó los principios en esencia del Juicio de Amparo.

El artículo en proyecto consignaba la fórmula de Otero: *“Que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que la sentencia sería siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”*. Asimismo, en este nuevo proyecto se indica que el amparo será contra actos violatorios de “cualquier autoridad”, por lo que ahora se comprendían los actos de las autoridades judiciales, mismo que no estaban comprendidas en los anteriores proyectos.

Fue el constituyente de 1856-1857 el que dio a nuestro Juicio de Amparo su fisonomía propia y fijó su alcance y naturaleza jurídica, pero al igual que los anteriores intentos, las disposiciones constitucionales de amparo sólo fueron letra muerta, pues la vida azarosa y violenta de nuestro país siguió su curso, no permitiendo a los Tribunales de la federación realizar la nueva y noble tarea que ahora se les tenía encomendada, pues el caos cotidiano de la República interrumpía toda tarea de formar y aprobar la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

La constitución de 1857, fue una reforma total a la anterior (leyes de reforma), que además contemplaba disposiciones que garantizaban el goce de las garantías individuales de los gobernados, disponían otra vez de la separación Iglesia-Estado, la supresión de las comunidades religiosas y la libertad de cultos

entre otras cosas. Estas reformas se han atribuido a Benito Juárez, sin que este haya intervenido directamente en el constituyente que las aprobó, pues en 1856-1857, Juárez fungía como presidente de la Suprema Corte de Justicia y vicepresidente de la nación, de ahí la presunción justificada de que también indirectamente por medio de sus amigos Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y muchos más congresistas, hayan influido esencialmente en la creación del proyecto constitucional que creó la base del amparo, lo que ha pasado desapercibido para los historiadores. Sin duda alguna, la iglesia convenció al presidente Ignacio Comonfort de que la nueva constitución atentaba contra la buena marcha del país, pues en 1857 dio un golpe de Estado, acto del que después se arrepintió. Esto automáticamente puso fuera de la ley a Comonfort y Juárez ocupó la presidencia de la nación y formó un gobierno constitucionalista que se estableció en la ciudad de Guanajuato, lo que inició la llamada “Guerra de Tres Años”, que terminó con el triunfo de Juárez y desde luego la observancia general y obligatoria de la Constitución.

En 1861, hubo una escasa calma en el país por algunos meses, pues en el mismo año, los ejércitos de España, Francia e Inglaterra declararon la guerra a México. Pero la escasa calma fue suficiente para que Juárez impulsara la creación de la ley reglamentaria del juicio de amparo y así fue en el año de 1861, cuando el constituyente de ese año aprueba por primera vez en la historia de nuestro juicio de garantías, la primera ley de amparo que reglamentaba los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, siendo por consiguiente este, otro triunfo más para

Juárez en la institución del amparo, lo que ha pasado totalmente desapercibido para los historiadores del juicio de amparo.

Sin embargo, nuestros legisladores de esa época, abogados, ministros, jueces, etcétera, ninguna experiencia tenían sobre el control constitucional y su procedimiento, y lo único que sabían era lo que se escuchaba de sus éxitos en el vecino país. Pero como todas las cosas requieren de un principio, la misma fuerza de la necesidad de justicia pronta y expedita que reclamaba la sociedad, marcaron el camino hacia la obtención de la pureza y refinación de nuestro Juicio de Amparo y de eso se ocuparon los constituyentes que siguieron, pues la inicial ley reglamentaria fue seguidamente reformada y actualizada a las necesidades del país: el 20 de enero de 1869, el 14 de diciembre de 1882, entre otras.

De la misma forma, la implantación de la dualidad de amparos en nuestro país, lo encontramos en el mensaje que leyó el primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del primero de diciembre de 1916, en el cual expresó:

*“Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos*



*asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura”.*

*“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley”.*

*“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes”.*

*“Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas. Sin más méritos que su criterio particular”.*

*“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.*

Asimismo y continuando con el mensaje, advirtió:

*“... Hay que reconocer, que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, está la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal, para reprimir tantos excesos”.*

Y, finalmente explicó que:

*“... El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea*

*efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación...”*.

De tal manera que el juicio de amparo toma nuevas características perfectamente delineadas en la Ley Orgánica de 1919, en la que determina la competencia que inicialmente en el juicio de amparo tenían la Suprema Corte y los Jueces de Distrito; esto es, establece con precisión de qué juicios tendrían que conocer los Juzgados de Distrito y de cuáles la Suprema Corte, puesto que este alto tribunal, antes de la promulgación de esa ley, nunca conocía directamente del juicio de amparo, sino en revisión.

Por Reforma Constitucional que se publicó en el Periódico Oficial el 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 107 y la antes mencionada ley reglamentaria de 1919, perfeccionándose aun más la administración de la justicia federal, al disponer que los amparos indirectos de que conocían y decidían los Jueces de Distrito, al impugnarse en revisión serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los diversos supuestos de competencia que se precisaron en dicha legislación, creándose estos tribunales que aliviarían de la pesada carga a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia en materia del recurso de revisión sólo para los casos en que el Juez de Distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a constitucionalidad de leyes, quedando los demás recursos en la

competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se crearon en tal enmienda constitucional.

Sin embargo, pronto se advirtió el error que se calificó de “destazamiento del amparo”, y que sirvió en la mayoría de los casos para aplicar tácticas retardatarias en la ejecución de la sentencia reclamada, pues se multiplicaron las veces en que se hacían valer las violaciones procesales, ya que al advertirse éstas se enviaba la demanda de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente, el cual efectuaba el estudio, declarando infundadas o improcedentes en la mayoría de los casos las aludidas violaciones al procedimiento que se alegaban, negando o decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, enviando nuevamente el expediente de amparo y sus anexos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tuviera a resolver con relación a las cuestiones de fondo planteadas

### **1.3.- Partes en el Juicio de Amparo.**

Como todo asunto litigioso, el juicio de amparo también tiene sus partes, ya que no se origina a voluntad de la autoridad o a capricho de algún particular, además de que las partes que lo integran tienen reconocido legalmente el carácter con el que acuden a él, bien sea como agraviado o quejoso directo, como promovente o impetrante de garantías, o bien como autoridad responsable, Ministerio Público Federal o tercero perjudicado; sin embargo, el comprender de

manera clara y precisa lo que representa y significa cada una de ellas, puede resultar un factor fundamental al momento de resolver en definitiva el amparo, ya sea en lo principal o en relación a la suspensión del acto que se reclama, lo cual, de no entenderlo así, se causarían daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación a la parte que se vea afectada con las resoluciones correspondientes; por tal motivo, en el presente capítulo se explicara, de la manera más sencilla y fácil, lo que son las partes descritas en líneas que anteceden.

### **1.3.1.- Concepto de Parte.**

Parte, en general, es la persona que, teniendo la facultad legal, interviene en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, en defensa de sus intereses, aun cuando excepcionalmente no defiende un derecho propio, tal es el caso del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, en el que interviene como parte permanente que vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Siendo el interés en obtener una sentencia favorable lo que caracteriza a la parte procesal.

Tratándose, como en este caso, del juicio de garantías, el artículo 5º, de la Ley de Amparo, especifica claramente qué sujetos son parte de él, reputando como tales: al quejoso o agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

Todos los sujetos anteriormente descritos pueden participar en el juicio de amparo, motivando que el Juez Federal que conozca del asunto de que se trate, realice las gestiones necesarias en materia de control constitucional, con el ofrecimiento de pruebas, alegar en la audiencia, interponer recursos y tratar de que el juicio no se paralice, todo lo cual les da la calidad de parte procesal; de igual forma, la Ley de Amparo, reconoce, con la misma calidad de parte procesal, al Ministerio Público que interviene o intervino en el juicio del que deriva el acto reclamado, en tratándose de materia penal, conforme a lo que establecen los numerales 155 y 180 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

### **1.3.2.- Quejoso o agraviado.**

Es quien promueve el juicio de garantías, demandando la protección de la Justicia Federal, ejercitando la acción constitucional.

El quejoso es el actor en el juicio de garantías, siendo la persona que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales o porque considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Por tanto, quejoso es toda persona, física o moral, pública o privada, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona, el juicio de garantías a su favor.

### **1.3.3.- Autoridad Responsable.**

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el Órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama, ya sea ley o acto propiamente dicho, por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución Federal delimita a la Federación y a sus Estados miembros.

Para una mayor comprensión de lo que es la autoridad responsable, para los efectos del amparo, basta decir que es el ente público (ya sea un Órgano de Gobierno, un Organismo Público Descentralizado o un Órgano Público Autónomo u Órgano Autónomo Constitucional), al que se le imputa la emisión o ejecución del acto que lesiona al quejoso en sus garantías individuales, o bien, realice actos por los cuales se crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado; es decir, es la parte demandada en el juicio y que interviene en él defendiendo la constitucionalidad del acto que se le reclama.

Sin embargo, para que un Órgano de Gobierno sea considerado como autoridad responsable dentro de un juicio de amparo, es necesario que éste actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado cumpla con las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que “autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, de lo cual se colige que existen dos tipos de autoridades: las ordenadoras, que son las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones y, las ejecutoras, que son las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de las primeras (ordenadoras).

#### **1.3.4.- Tercero Perjudicado.**

El tercero perjudicado es la persona que ha resultado beneficiada con el acto que la parte quejosa reclama en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías.

Ahora bien, toda persona interesada directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Lo anterior es así, toda vez que el



artículo 5º, de la Ley de Amparo, al referirse al tercero perjudicado, define que pueden intervenir con tal carácter:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.

“b) El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”.

“c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo”.

Sin embargo, el más Alto Tribunal del País, ha manifestado en diversas ejecutorias, que debe considerarse tercero perjudicado, aun cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, a quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

### **1.3.5.- Ministerio Público Federal.**

El Ministerio Público de la Federación, es parte permanente en el juicio de amparo, ya que vigila la constitucionalidad y la legalidad del trámite y está al pendiente de la pronta y expedita impartición de justicia; siendo además, el representante de la Sociedad que en todo caso, debe velar por que no se afecte el interés público e intervendrá en el juicio cuando dichos intereses se vean afectados y podrá interponer los recursos correspondientes.

Aunado a lo anterior, al Ministerio Público le compete velar porque ningún asunto quede paralizado y pueda decretarse la inactividad procesal en términos del artículo 157 de la Ley de Amparo y tiene también la obligación de vigilar que no se archiven los expedientes cuando la sentencia definitiva no se haya cumplido cabalmente.

De igual forma y no obstante que el citado artículo 5º de la Ley de Amparo no le reconoce el carácter de parte al Agente del Ministerio Público de la causa penal, de los numerales 155 y 180 de la Ley en comento, se desprende que dicho Representante Social tiene esa calidad, pero de una forma muy restringida, ya que tiene la facultad de formular los alegatos que a su representación corresponda; es decir, que tiene la atribución de intervenir en el juicio de control constitucional a través del escrito por medio del cual formula sus alegatos, mismos que, conforme a los artículos citados con anterioridad (155 y 180), deben ser tomados en cuenta

y relacionados al momento de dictar la sentencia respectiva en el juicio de amparo de que se trate.

### **1.3.6.- Garantías Individuales.**

Para entender mejor el significado de la palabra garantía, es necesario acudir a la raíz de la misma, la cual proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia, pues en su sentido lato equivale a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. En el término jurídico, el vocablo y concepto de la palabra “*garantía*” se originó en el derecho privado, teniendo en él las acepciones descritas en líneas que anteceden.

En Derecho Público, la palabra “*garantía*” tiene diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional; las cuales (garantías individuales), desde el punto de vista de la propia Ley Fundamental implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “*derechos del gobernado*” frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, “*garantía*

individual” y “derecho del gobernado”, se deduce de la Constitución de 1857, en la que los constituyentes consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios y que, dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catálogo; por ello, se concretaron a instituir las “garantías” que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas.

Por tanto, las llamadas “garantías individuales” son, para un mejor entendimiento, todos aquellos derechos, obligaciones y prerrogativas que establece, no solo nuestra Constitución Política, sino todos aquellos cuerpos de leyes o normas que de ella emanen, en favor no solo de los gobernados, sino de toda persona, física o moral, pública o privada, nacional o extranjera.

### **1.3.7.- Conclusiones.**

Con lo anterior, se da por concluido el presente capítulo, en el cual se trató de establecer un marco de partida hacia el estudio del tema central de la presente investigación, en el que se explicaron diversas acepciones de distintos autores en la materia, con el fin de esclarecer las interrogantes más comunes y que fueron planteadas al inicio del tema, definiendo con ello, que el juicio de amparo es aquel en el cual una persona, física o moral, pública o privada, denominada quejoso, acude ante un órgano de control constitucional, a reclamar de un ente del Estado,

denominado autoridad responsable, un acto que considera es violatorio de lo que establece la Constitución y que va en detrimento de sus garantías individuales, con la finalidad de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que ocurriera la transgresión, asimismo, se definió a las partes que componen el juicio de amparo, las cuales son, el quejoso, mismo que es equiparado al actor, la autoridad responsable, que viene a ser la parte demandada dentro del juicio, el tercero perjudicado, que es aquella persona que se encuentra interesada en que subsista el acto que se reclama y, finalmente, el Ministerio Público Federal, quien es el encargado de velar por los intereses de la sociedad y la no afectación del interés público; de tal modo pues, que se está en condiciones de entrar con un panorama más amplio, al estudio del tema que a continuación se detalla.

## **CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Como todo asunto legal tiene sus reglas o principios para que pueda surgir a la vida práctica, el juicio de amparo no se salva de ellos y cuenta con algunos principios que lo rigen, los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a lo fines del propio juicio.

Así pues, tenemos que los principios fundamentales de referencia son los siguientes: el de iniciativa o instancia de parte agraviada; la existencia de un agravio personal y directo; el de prosecución judicial del amparo; relatividad de los efectos de las sentencias; de definitividad del acto reclamado y principio de estricto derecho.

### **2.1.- El principio de instancia de parte agraviada.**

Este principio, enunciado vagamente por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente, es decir, para que nazca a la vida jurídica es indispensable que sea promovido por alguna persona, ya sea a su favor o a nombre o en representación de otra, lo cual resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir jurídicamente por el ejercicio de la acción, que en el caso es la

acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Así, el artículo 4º de la Ley de Amparo estatuye que: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad según prevención del artículo 17 de la misma ley)”.

Este principio de instancia de parte agraviada se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna, mismo que reza: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

## **2.2.- Existencia del agravio personal y directo.**

Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, los cuales estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, para una mejor comprensión de este principio, debemos abordar lo que se entiende por “agravio”, lo cual significa que es todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, el cual puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Es decir, el agravio es la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, mismo que debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

El agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.



### **2.3.- Principio de prosecución judicial del amparo.**

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en nuestra Carta Magna, como en las que dan forma a la Ley de Amparo: Es decir, la substanciación del juicio está subordinada al mandamiento legal, esto es, el procedimiento debe tramitarse conforme a los lineamientos específicos y categóricos que rigen el trámite mismo, según mandan los artículos 107 Constitucional y 2º de la Ley de Amparo, los cuales dan origen a este principio, lo que lo hace un verdadero juicio, al aludirse a los pasos procedimentales que conllevan a la creación de una contienda contenciosa-judicial.

Por tales motivos, los jueces federales están obligados a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, sin que quede a su arbitrio el procedimiento del juicio de garantías.

### **2.4.- Relatividad de las sentencias.**

Conocido también como “fórmula Otero”, ya que fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la

tutela que, de no existir este principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Acorde a lo anterior, tenemos que el artículo 107 constitucional establece, en su fracción II, que: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*, situación que reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, al definir, en su primer párrafo, que *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

El efecto de este principio de constriñe a que la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, será únicamente para el quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados actos o bien, una ley, está obligado a acatarlos, no obstante que

dichos actos o ley, hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

De igual manera, dicho principio se amplía en relación a las autoridades que fueron señaladas como responsables, pues solamente respecto a las que hayan sido llamadas a juicio, con tal carácter, surte efectos la sentencia, siendo éstas las que tienen el deber de obedecer el fallo protector.

Por tanto, el principio en mención no tiene ninguna excepción.

## **2.5.- Principio de definitividad.**

Como quedó precisado en temas anteriores, el amparo es un juicio extraordinario, al cual puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso o medio previsto por la ley ordinaria y que sea el idóneo para modificar, revocar o anular el acto que se vaya a reclamar.

En efecto, el principio de definitividad estriba precisamente en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. Este principio está consagrado en la Carta Magna, en el inciso a), fracción III, del artículo 107, en relación con las sentencia definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y en la fracción IV, en lo referente a la materia

administrativa, al establecer que “el amparo sólo procederá... contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”, asimismo, “en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”.

De igual forma, la Ley de Amparo reglamenta las disposiciones constitucionales y estatuye, en el artículo 73, que el juicio de amparo es improcedente en los siguientes casos: “...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...”.

Como se desprende de lo descrito en el párrafo que antecede, la fracción XIII, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos que se pueden interponer en contra de las resoluciones, judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, que se reclaman y que los recursos no fueron agotados o hechos valer previamente a la presentación del juicio de garantías; la fracción XIV, resulta de la circunstancia de que en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado y que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera; y, la fracción XV, establece que tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado de oficio, o sea impugnabile mediante un recurso que no se interpuso.

Ahora bien, cabe aclarar que en todos los supuestos detallados, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por ende, reclamable en el juicio de amparo.

Sin embargo, este principio tiene varias excepciones que hacen posible que el acto reclamado se pueda combatir por medio del juicio constitucional, ya que no hay la obligación de agotar recurso alguno, las cuales son las siguientes:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo de la Constitución”, tales como mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; por lo que, en este caso, se da una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso interpuso el recurso en mención, tendrá que esperar hasta que éste se resuelva y poder reclamar entonces, en vía de amparo, la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

c) En el supuesto de que el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento del cual deriva el acto que se reclama en el juicio de garantías, puede acudir de inmediato, en amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente, sin necesidad de agotar recurso alguno previsto por la ley.

d) En tratándose de un tercero extraño o persona extraña al procedimiento de origen del acto reclamado, si éste no ha sido emplazado legalmente en el juicio en el cual es parte, o bien, cuando los actos practicados dentro del juicio, fuera de

él o después de concluido, afecten su esfera jurídica, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

e) Tampoco existe la obligación de agotar recurso alguno cuando se trate de un acto autoritario que carece de fundamentación, según la ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias antes de que la Ley de Amparo lo estableciera expresamente, ejecutorias a las cuales no ha faltado quien censure aduciendo que de conformidad con el conocido principio jurídico de que *“la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”*, no hay razón para liberar a quien es agraviado por un acto autoritario que omite citar el precepto legal que le sirve de apoyo, del deber de agotar el recuso.

f) Cuando se trata de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando previniéndolo, condicionen su procedencia a la satisfacción de más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) Finalmente, en el caso de que se reclame una ley, tampoco existe la obligación de agotar el recurso respectivo, pues aparte de que no se podría atacar por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado

recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de la ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por ende, consentirla.

## **2.6.- Principio de estricto derecho.**

Este principio estriba en que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los llamados “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo manifestado en los “agravios”. En este caso, no podrá el Órgano de Control Constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la Primera Instancia si se trata de amparo indirecto o en única Instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En razón a lo anterior, este principio, es considerado como uno de los más “despiadados” de los que sustentan al juicio de amparo, pues es frecuente que el



Órgano de Control Constitucional advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, por ende, no puede declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, el razonamiento adecuado.

Sin embargo, en la actualidad, el artículo 79 de la Ley de Amparo, una vez reformado, quedó redactado en los siguientes términos: “La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Ahora bien, como se advierte de lo expuesto en el párrafo que antecede, la suplencia opera no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios, con independencia de que ya no contiene la prohibición de cambiar los conceptos de violación, lo que por cierto es inexplicable y puede considerarse como una omisión involuntaria del legislador, pues resultaría inadmisibles pretender que el juzgador también está en aptitud de cambiar o de mejorar tales conceptos porque esto significaría acabar, en forma absoluta, con el principio de estricto derecho.

Es precisamente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en donde se establecen varias excepciones a este principio, unas atienden a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. Ello es así toda vez que las autoridades que conozcan del juicio de amparo “tendrán” que suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos.

A continuación, se señalan los casos en que opera la suplencia de la queja, acorde a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales:

I. En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, solo basta con el hecho de que se impugne el acto concreto de aplicación de la ley reclamada y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, el deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues se establecen varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que rigen al juicio constitucional, ya que además de que reitera el deber para el juzgador de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

IV. En tratándose de la materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. Cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces y sean éstos los que promuevan el juicio de garantías o el recurso correspondiente, o bien, cuando no sean los promoventes del amparo, pero los actos reclamados afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el quejoso o recurrente, operara en su totalidad la suplencia de la queja, sin importar la materia del juicio.

VI. Finalmente, en otras materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La facultad otorgada al Juzgador para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, significa que tal suplencia opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, siempre y cuando la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso o recurrente haya sido impugnada en su oportunidad. Caso contrario, la suplencia en cuestión no será factible si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir, que si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos que establece la ley, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

## **2.7.- Conclusiones.**

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, el juicio de amparo se rige por ciertos principios que hacen posible que surja a la vida jurídica; ya que si bien, como se dijo en el capítulo anterior, este tipo de litigios no se originan a voluntad de las autoridades o por capricho de particulares, sino que es necesario que

existan ciertas condiciones para que se pueda llevar a la práctica legal; es decir, que se deben cumplir ciertos factores que hagan posible la contienda constitucional, entre los cuales, por mencionar algunos de los que ya se describieron, el de la existencia de un agravio personal y directo o la instancia de parte agraviada; los cuales son necesarios y decisivos para iniciar el llamado juicio de control constitucional, más conocido como “amparo”. Por lo que la explicación de los principios aquí tratados nos va dando una mayor visión para comprender y entender de una mejor manera, las circunstancias peculiares y específicas que dan origen al juicio de amparo.

### **CAPÍTULO 3: CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Los actos que se pueden reclamar en un juicio de amparo son diversos; sin embargo, la doctrina ha desarrollado varias clasificaciones de actos. Así, tenemos que la función de cualquier clasificación es la de establecer un orden en las cosas y en el pensamiento.

El ser humano siempre ha buscado, frente a la compleja realidad en que se encuentra, el tratar de entenderla a través de las clasificaciones, las cuales son un verdadero inventario de nuestros conocimientos, pero el valor de una clasificación va más allá de un simple inventario, sin importar qué tan complejo sea éste. En efecto, el hecho de que para hacer una clasificación se necesite un criterio lógico que puede ser subjetivo o bien objetivo, nos da una idea inicial de los problemas con que se enfrentan los clasificadores.

Para el juicio de amparo, la clasificación de los actos que en él se reclaman es más que necesaria, debido a la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, porque separándolo de la generalidad, se puede apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del mismo juicio.

Una clasificación general de lo que es el acto reclamado y que actualmente es la más aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es la que a continuación se describe.

### **3.1.- Actos de Autoridad Federal y Estatal.**

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el numeral 103 Constitucional.

En este punto, el acto reclamado atiende al ámbito de competencia de las autoridades, los cuales son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la propia ley establece, siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales o estatales.

### **3.2.- Actos de particulares.**

En todo juicio de amparo, las partes son, como actor, un particular (quejoso) y, como demandado, una autoridad (autoridad responsable). La parte demandada (autoridad responsable) tiene que ser siempre una autoridad, porque

aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Por otra parte, el actor (quejoso), tiene que ser siempre un particular, porque el amparo protege garantías de la persona y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se refiere a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el numeral 107 de la Carta Magna.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que éste se estableció como un medio de control de los actos del Estado, solamente pueden ser materia del mismo, los actos de autoridad, en base a lo que señala el artículo 103 de la Constitución Federal, por lo que los actos de los particulares violatorios de garantías individuales, no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse.

Ahora bien, en el caso de que se presentaren actos de particulares violatorios de garantías individuales deben reclamarse ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra tales actos.



Sin embargo, existe una excepción a la regla antes indicada, pues se ha estimado que el amparo sí es procedente contra actos de particulares cuando los mismos actúan por mandato expreso de la ley, sin que sea necesario llamarlos a juicio.

Aunado a lo anterior, en muchas ocasiones, como consecuencia de actos de las autoridades, los particulares pueden ejecutar a su vez, actos que por su propia naturaleza podrían afectar las garantías individuales de un particular.

En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que estos actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión; sin embargo, la misma Corte, posteriormente analizó la procedencia de la suspensión del acto reclamado, cuando el cumplimiento del acto y sus efectos están a cargo de particulares. Los argumentos que expuso fueron los siguientes: *“El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no es la esfera del amparo, sino en otras*

*jurisdicciones (Muriedas Vda. De Zavala, Manuela y coags. Quinta época. Tomo XCV, pág. 2087.)”.*

### **3.3.- Actos consumados.**

El hecho “consumar”, significa llevar a cabo de todo en todo una cosa; para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.

Para la doctrina mexicana, los actos consumados pueden ser de dos formas: de un modo reparable y de un modo irreparable.

Así, tenemos que los *actos consumados de un modo reparable* son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; no obstante que un acto se haya consumado y realizado todos sus efectos, si las violaciones que produce pueden restituirse al agraviado en base al objeto del juicio de amparo, podrá tener el carácter de acto reclamado.

Los *actos consumados de un modo irreparable* son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados

ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

### **3.4.- Actos declarativos.**

Por actos declarativos se entienden a todos aquellos actos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Este tipo de actos simplemente declaran una situación jurídica que no produce afectación en la esfera jurídica de los individuos, por lo que al no originarse perjuicio, no puede decirse que exista el agravio y en consecuencia, no pueden ser reclamados dentro del juicio de amparo porque éste sería improcedente.

No obstante lo anterior, si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, sí son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, puesto que dicho principio de ejecución sí produce una lesión en la esfera jurídica del individuo y en consecuencia origina la existencia del agravio.

### 3.5.- Actos consentidos.

En términos generales, la palabra “consentir” significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Acorde a lo anterior, tenemos que estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

El consentimiento de un acto puede ser *expreso*, *tácito* o *presunto*. Es *expreso* cuando de modo categórico, el quejoso se manifiesta conforme con él, ya sea en forma verbal, por escrito o mediante signos inequívocos de aceptación; es *tácito*, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo; y, *presunto*, cuando no se recurre a través del juicio de garantías dentro de los términos que señala la ley.

Ahora bien, si contra los actos consentidos expresa o tácitamente, es improcedente el amparo, sobreseyéndose el juicio respectivo, porque el hecho que debía constituir la materia del amparo se consintió y éste carece de objeto, se debe hacer referencia primeramente a algunos de los requisitos que establece la jurisprudencia para que el consentimiento como causal de improcedencia opere, tales requisitos son los siguientes:

Que el acto consentido deba ser conocido, es decir, que el quejoso debe conocer el acto que va a reclamar o bien, reclama; pero ese conocimiento debe ser directo, exacto y completo, esto es, debe abarcar la fecha, la autoridad que lo emitió, los preceptos legales que la misma invocó para fundarlo y las consideraciones jurídicas en que se apoyó. Si no se acredita que todos esos datos eran conocidos por el inconforme, no puede sobreseerse, por su extemporaneidad en la promoción, el juicio de amparo.

### **3.6.- Actos derivados de actos consentidos.**

Es improcedente el amparo cuando se interpone contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

La teoría de esta improcedencia, cuando se reclama en una demanda de amparo, un acto que deriva de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del quejoso, que ya existe sobre el acto primitivo y el cual, el segundo, no modifica su esencia, sino tan sólo en el plazo para su conocimiento.

En ese orden de ideas, si el acto consentido produce como efectos otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción constitucional, pero para que esta improcedencia se actualice, es necesario que entre los actos consentidos y los actos derivados

exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no puedan realizarse sin los primeros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado las bases para aplicar y definir este tipo de actos, las cuales las ha catalogado de la siguiente manera:

a) El acto origen del que se reclama debe haber sido notificado al quejoso (notificación del acto reclamado). En efecto, no se puede asegurar que un acuerdo es consecuencia de otro diverso si éste no se dio a conocer al quejoso; es decir, que si no existe ninguna constancia justificativa de que el acuerdo que fundó el acto reclamado se hubiese notificado a los interesados para que pudieran combatirlo, no es posible determinar que dicho acto reclamado sea consecuencia o derivado de otro consentido.

b) El mismo acto debe ser susceptible de recurrirse en amparo. En este caso, para que se pueda estimar que el acto reclamado en un juicio de amparo es consecuencia de otro anterior que fue consentido, es indispensable que éste sea susceptible de recurrirse por la misma vía, ya que, de lo contrario, no será posible que exista el consentimiento del acto para los efectos del amparo.

c) El acto origen del que se reclama deba causar, por sí solo, perjuicios al quejoso. Ello es así, porque no basta que una resolución o providencia sea

consecuencia legal, forzosa o directa de otra resolución anterior, sino que es necesario que la resolución primera afecte los derechos o intereses del quejoso, pues si éstos se vulneran hasta el momento de ejecutar los actos derivados de los primeros, y el quejoso no tenía capacidad legal para interponer recurso alguno contra éstos, se estaría en presencia de una persona extraña al juicio, quien sólo está obligada a reclamar en el amparo los actos que vulneran sus derechos o intereses, aunque sean consecuencia de actos anteriores, si éstos, por sí solos, no les causan perjuicio.

d) En este punto, la jurisprudencia mexicana ha aceptado tres supuestos de lo que son los actos derivados de otros consentidos, a saber, los que consisten en la repetición de éste o los que son su consecuencia legal, forzosa y necesaria y, los que iban implícitos o estaban comprendidos en él.

e) Finalmente, su inconstitucionalidad, en este caso, debe hacerse depender exclusivamente del acto de que se derivan, es decir, que si un acto se reclama por vicios propios, éste ya no deriva de otro acto que pudiera ser consentido, porque ya no es una consecuencia natural y legal de dicho acto, sino que ya se está en presencia de un acto único y, por tanto, se debe atacar la inconstitucionalidad del acto que lo originó.

### **3.7.- Actos continuados o de tracto sucesivo.**

El maestro Ignacio Burgoa señala que los actos continuados o de tracto sucesivo, son *“los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado. El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí por la citada finalidad”*.

Así, tenemos que este tipo de actos son únicos, puesto que donde se presenta la pluralidad es en su ejecución; es decir, que estos actos se verifican en un solo momento, pero sus efectos se prolongan en el tiempo.

A un mayor entendimiento, tenemos que estos actos son aquellos en los que la autoridad actúa una sola vez para que se lleven a cabo, pero sus efectos o su ejecución requiere la intervención de una manera continua, de momento a momento, bien sea en forma directa o a través de una persona que se nombra para desarrollar determinada función.

### **3.8.- Actos positivos.**

La palabra positivo, en este caso, se entenderá como “cierto, constante o efectivo” y son aquellos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, consisten en un hacer de las autoridades,



voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, tales como las de hacer o no hacer y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

### **3.9.- Actos negativos.**

El acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehusa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

En este supuesto, la negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta; luego entonces, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos; dentro de ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado.

### **3.10.- Actos negativos con efectos positivos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos, partiendo del conocimiento de los actos negativos y los ha definido como *“aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos”*.

La limitación de estos actos se refleja en los efectos que producen y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, que los actos negativos con efectos positivos son, a saber, positivos en cuanto constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato; negativos en cuanto que el justiciable no alcanza lo que pide y, precisamente porque le parece que se le ha negado ilegalmente un derecho es que ocurre al amparo.

### **3.11.- Actos prohibitivos y omisivos.**

Los actos prohibitivos no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Por prohibir se entiende como aquel impedimento o negación de algo, entonces tenemos que los actos prohibitivos imponen, como ya se dijo, al individuo una obligación de no hacer, traducida en una limitación a su conducta, por lo que la imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad.

Los actos prohibitivos son los que fijan una limitación, cuyos efectos son positivos, los cuales son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama.

Por su parte, los actos **omisivos**, son aquellos en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades o bien, una omisión por parte de éstas mismas respecto a la petición que le hace el gobernado; es decir, que la autoridad se abstiene de contestar o dar respuesta a lo que le solicita el individuo o, en su caso, omite el actuar o acceder a favor de la persona.

### **3.12.- Actos futuros.**

La palabra futuro se entiende como aquello que aún no ha sucedido o lo que está por suceder o venir. Para el juicio de amparo, el significado literal de la palabra se atiende primordialmente a la ejecución de los actos reclamados.

Respecto a los actos futuros remotos e inminentes, el maestro Ignacio Burgoa ha expresado lo siguiente: *“La Ley de Amparo claramente establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (latu sensu), sino que trata de ejecutarlo, lo que implica que éste puede ser futuro. Ahora bien, la idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada, en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de garantías, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego, admitiendo grados cronológicos de futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos remotos*

*y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido. Pues bien, contra los actos futuros remotos o probables, como se designan también en la jurisprudencia de la Suprema Corte, no procede el amparo, y sí, en cambio, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que están ya tratando de ejecutarse”.*

El acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no tiene existencia material y por lo mismo, al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar dentro del juicio de amparo; sin embargo, si se consideran como actos futuros a aquellos que ya han comenzado a ejecutarse, el juicio de amparo es procedente contra ellos, en virtud de que el acto ya se ha dictado.

Ahora bien, para entender mejor la naturaleza de los actos futuros, éstos se han dividido en dos tipos, a saber, **a)** actos futuros inminentes o ciertos y **b)**, actos futuros probables o inciertos.

Por tanto, tenemos que los **actos futuros inminentes o ciertos**, son aquellos que están próximos a realizarse, de un momento a otro y cuya comisión

es más o menos segura en un lapso breve y corto o bien, existe la certeza de su realización. Es decir, que en estos casos el acto ya se dictó, tiene existencia material, pero aun y cuando no se haya ejecutado, no significa que no se vaya a ejecutar, ya que una resolución dictada, tarde o temprano se tendrá que hacer efectiva.

Por otra parte, los **actos futuros probables o inciertos, también llamados remotos**, se definen como aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se lleven a cabo. Es decir, que son actos que aún no tienen existencia, puesto que no se han dictado y no se tiene la plena seguridad de que en realidad puedan llegar a existir.

Cuando se reclaman este tipo de actos, el juicio de amparo es improcedente, puesto que no tienen existencia material y no pueden producir perjuicio en la esfera jurídica de los individuos; estos actos son los que se adecuan a la idea de futuridad, ya que no se han realizado.

### **3.13.- Actos instantáneos.**

Finalmente, en la clasificación de los actos reclamados en los juicios de amparo, encontramos a los actos instantáneos, los cuales se pueden describir como aquellos que se dan en un solo momento; es decir, que con una sola acción

se cumplen todas sus fases, desde su realización o comisión hasta los efectos que produce o pudieran producir.

### **3.14.- Conclusiones.**

Como se describió en el capítulo que nos atañe, los actos que pueden reclamarse en vía de amparo revisten diversas maneras de realización; ya que no por el hecho de que el promovente de garantías exprese, en su demanda respectiva, que el acto de que se duele vulnera sus intereses o derechos salvaguardados en la Constitución Política, se le tenga que conceder la protección y amparo constitucional en contra de ese acto reclamado, sino que el Juzgador Federal debe analizar y especificar qué tipo de acto es el que se reclama, es decir, que tiene que atender a las circunstancias que generaron dicho acto y a las características que éste presenta, para poder decidir si procede o no la protección federal al quejoso; por tanto, la importancia de saber la naturaleza del acto que se reclama va a ser tal, que de ella depende, primeramente, la concesión o no de la suspensión del acto y, en segundo lugar, pero con mucha mayor relevancia, el conceder o negar la protección constitucional.

## **CAPÍTULO 4: ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

El derecho en general no es estático, lo mismo que la sociedad y sus necesidades, por tanto, es necesaria una evolución conjunta y conforme a esto, el legislador debe ir adecuando toda aquella serie de normas jurídicas que rigen la vida de nuestra sociedad, con la finalidad de satisfacer las necesidades que ésta presenta y cumplir así con los objetivos primordiales del derecho, que son la paz social y el bienestar público, de tal modo, surgen las interrogantes siguientes: ¿Cómo surgió la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en México? ¿Cómo ha evolucionado durante el transcurso del tiempo hasta nuestros días?, pues bien, en el siguiente capítulo se analizarán los antecedentes históricos mexicanos más importantes y trascendentales que han permitido que la suspensión del acto reclamado sea lo que es hoy en día.

### **4.1.- Consideraciones previas.**

Al abordar la cuestión que constituye el contenido del presente tema, se hará referencia a aquellos cuerpos legales que han reglamentado, en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado. Por tal motivo, se deja de citar aquellas prevenciones legales en general, que tácita o veladamente supongan la procedencia de la suspensión del acto reclamado al consignar la existencia de un medio de control constitucional, por ser

aquella la condición indispensable, sine qua non, para mantener viva la materia del juicio en muchos casos. Casi todos los medios de control constitucional, desde el *Habeas Corpus* inglés y los famosos procesos orales de Aragón, traen imbibida la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado. Sin embargo, no todas las legislaciones que han instituido el medio de control o preservación del orden constitucional se han preocupado por reglamentar y hasta ni siquiera por aludir, una cuestión tan importante como es la concerniente a la suspensión del acto violatorio.

Haciendo una referencia, en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, se puede decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria. La Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta, forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.



Por lo anteriormente expuesto, se observará fácilmente por qué se hace la advertencia inicial, al tratar del presente tema, en el sentido de que sólo nos referiríamos a las diversas reglamentaciones legales que en México ha tenido la suspensión del acto reclamado. El estudio de los antecedentes histórico-legales de dicha institución se enfocará desde el punto de vista de la consideración legislativa acerca de la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de amparo, si bien, formando parte esencial de éste.

Ahora bien, previo a citar todas aquellas legislaciones que reglamentaron la institución de la suspensión del acto reclamado, es importante mencionar dos grandes anécdotas que se considera son de los más grandes antecedentes de la materia a estudio, mismas que son del tenor literal siguiente:

*“En las universidades mexicanas, como en las de otros países, la juventud estudiosa se inquieta por las decisiones del gobierno y por lo que considera una política contraria a los intereses nacionales. Entonces protesta. Posiblemente, las protestas no son otra cosa que una consecuencia de ser joven. Hace muchos años, en Sonora, la universidad entró en un clima de protestas. Las puertas de los locales universitarios se cerraron para impedir que se impartieran clases. Y un grupo de estudiantes arengaban al resto de sus compañeros para pedir la renuncia del rector.*

*El gobernador, siguiendo una antigua costumbre, ordenó que los líderes del movimiento estudiantil fueran detenidos por la policía y encerrados en las celdas de la comandancia, que en aquellos lejanos tiempos se encontraba en los sótanos del Palacio de Gobierno. Las órdenes fueron cumplidas el mismo día de su expedición, lo que se comunicó al mandatario que, esa noche, cenaba en la casa de gobierno, con un conocido mío que me narró la historia siguiente:*

*Como te dije, el gobernador decidió acabar con el movimiento, mandó tener a los líderes encerrados, el mismo jefe de la policía le avisó esa noche que ya estaban todos los muchachos en la cárcel. El gobernador me lo comentó, cuando llegué a informarle del estado de los asuntos que me encomienda. Después, claramente satisfecho y evidentemente tranquilo me dijo: “Cenemos y luego me pones al corriente de tus asuntos”.*

*Yo hice señas de comprensión y lo alenté a seguir con la historia, para lo que no fue necesario mucho esfuerzo, pues lo que quería era contármela.*

*Continuó con el relato:*

*Estábamos ya terminando cuando llamaron al gobernador por teléfono, se levantó a contestar en la oficina que tiene en la casa de gobierno y cuando volvió me dijo: Me informa el jefe de la policía que llegó el Juez de Distrito acompañado de varios abogados y familiares de los muchachos a buscarlos, porque solicitaron*

*amparo y pidieron suspensión del acto reclamado: la privación de la libertad y otras tonterías nos imputan. Como el jefe es de pocos alcances, me preguntó qué debía hacer y le aconsejé que dijera que no estaban los muchachos y, para disimular, apagaran las luces, cerraran las puertas y se fueran todos los empleados.*

*¿Qué contestó el Juez?, Pregunté yo interesado en el problema.*

*Ya conoces cómo es el Juez, tan delgado, con esa voz que parece cansada y dulce y esos grandes ojos negros con las córneas surcadas de venas, que siempre me recuerdan los ojos de los venados. Según me dice el jefe, contestó: “ah, no están, bueno, bueno, bueno, pues nos vamos”. Y en efecto se fueron.*

*Rió el gobernador, reí yo y continuamos con la cena.*

*Tomábamos café y coñac en la biblioteca, cuando volvió a llamar el jefe de la policía.*

*Esa llamada la tomó el gobernador en la biblioteca.*

*Lo vi ponerse blanco, te lo juro, la sangre se le fue de la cara. Dijo una palabrota y comentó: ¿sabes que hizo este Juez?, fue por los soldados a la zona militar, regresaron a la comandancia de policía, tiraron todas las puertas hasta que*

*encontraron a los muchachos y se los llevaron. Después agregó con resignación: El mundo cambia no por lo que dice o por lo que se reprueba o alaba, sino por lo que se hace. El mundo nunca se repone de un acto y esto lo pinta de cuerpo entero; es peligroso, un Juez Federal que actúa es un problema”.*

*Esta historia que ahora les cuento, la escuché hace ya muchos años, tantos, que olvidé el lugar en donde sucedió y los nombres de los actores. (Góngora, 1995:XXI)”.*

Existe otra historia, del Juez de Distrito Manuel Samperino. Sucedió en los años revolucionarios:

*“Una mañana, ya entrado el día, en Ciudad Juárez, el Juez de Distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto del hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y su posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como “el balcón de las promesas”. El cuarto, mejor dijéramos, el salón donde el Juez jugaba, daba precisamente al balcón.*

*El verano estaba ya bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban los ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas necesarias.*

*De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez más fuerte, como pasaba precisamente frente al hotel, el Juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este caminaba con aire de inconfundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconociendo al Juez Federal, le gritó:*

*¡Señor Juez, me van a fusilar, ampáreme!*

*El Juez, un yucateco ya cargado de años, ampuloso y prosopopéyico, levantó su voz profunda y ademán sereno exclamó: ¡procede tu demanda!, ¡te concedo la suspensión!. Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó a pelotón para explicarle al sargento que él, el Juez Federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal.*

*El militar contestó con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: “yo no conozco esa potestad y sólo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa”.*

*Como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del Juez. El lugar al que se dirigían los soldados era el paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el Juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos, su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja dijo: “Si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión”.*

*El Juez puso en peligro su vida para hacer cumplir su mandato judicial.*

*El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al general Villa.*

*Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados, a quienes consultaban los problemas jurídicos y*

*seguían siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días, las formas se guardaban y se respetaban las decisiones judiciales. El abogado aconsejó cumplir con la ley y el prisionero fue entregado al Juez por orden del general Villa. (Op. Cit.)”.*

#### **4.2.- El proyecto de José Urbano Fonseca.**

Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo, tal facultad es muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante al cual, en dicho proyecto se puede vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión de acto reclamado.

#### **4.3.- La Ley Orgánica de Amparo de 1861.**

Esta Ley, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que

concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo. Decía al respecto el artículo 4º de dicha ley (que era el que regía para dichas dos hipótesis, pues a él se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía de los Estados y por invasión de la esfera de competencia federal): “El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto al caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces los declarará desde luego bajo su responsabilidad”.

Como se ve, la Ley que se comenta, otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptible de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la Ley de 61, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.



#### **4.4.- La Ley de Amparo de 1869.**

Ya en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión judicial era exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

Así, el artículo 5º del ordenamiento en comento disponía: “Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término”.

Además, la Ley de 69 ya establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquélla, en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado son oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5º del cuerpo legal de referencia: “Si

hubiera urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, con la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito de acto”.

El artículo 6º de la Ley de Amparo de 1869, contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría “siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley” (que era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857).

En tercer lugar, el propio artículo 6º disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, no se admitiría algún otro recurso más que el de responsabilidad.

Finalmente, el artículo 7º establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.

Es preciso señalar que la verdadera raigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características de mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concretamente, con el criterio del gigante Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se conoció y que han

llegado con su aliento vivificante hasta la actualidad; es pues, Vallarta, una fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado.

Se dice pues que Vallarta inspiró la suspensión del acto reclamado como se conoce y como también funciona en la actualidad, por tanto, es importante señalar el número de la suspensión, emitido el 17 de septiembre de 1870, por Vallarta, el cual dice:

*“Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión se debe dar a los artículos 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada (20 de enero de 1869); la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consume de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.*

*El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el Juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al Juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar a un cadáver,*

*sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al Juez si no lo pronuncia oportunamente.*

*Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y mucho más improcedente es la suspensión cuando ésta a su vez consume actos irreparables que niega el amparo tan estéril y ridículo como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital". (Colegio de Secretarios, 1989:9)*

Clamaba Vallarta contra los Jueces de Distrito que habían interpretado la ley el 20 de enero de 1869, en forma irrestricta y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se negaba a revisar las suspensiones fundándose en que el artículo 25 de la citada ley mandaba que era causa de responsabilidad del Juez de Distrito el decretar la suspensión del acto reclamado, y como dicha ley no reglamentó la suspensión, de ahí se infería que no había más recurso que el de responsabilidad.

El propio Vallarta precisaba lo anterior, diciendo:

*“Para sostener nosotros que los Jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, nos basta invocar el artículo 25 de la ley del 20 de enero de 1869: Son causas de responsabilidad... el decretar o no la suspensión del acto reclamado; luego inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el Juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente y negarla en los demás; luego el Juez no tiene amplias facultades para hacer lo que a su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre la arbitrariedad judicial proclamó el Juzgado de Distrito...”. (Op. Cit.)*

Respecto de la suspensión de los actos reclamados en la época en que Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1878) estaba dividida la opinión de los Ministros: algunos Ministros seguían el criterio de que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostenían opiniones contrarias, más la ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer el problema y a fijarlo definitivamente.

Se dice:

*“1 Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de Distrito los artículos 3,3 y 6 de la ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declare que es*

*causa de responsabilidad <<el decretar o no la suspensión del acto reclamado>> de donde se debe inferir que hay casos en que el Juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;*

*“2 Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante;*

*“3 Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero citada, porque si el fin del amparo <<es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución>>, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón, contrario sensu, que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete a la responsabilidad del Juez que la decreta;*

*“4 Que aunque hasta hoy la práctica de los Juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para fijar el derecho público, interpretar la ley en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento;*

*“5 Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, <<que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses>>, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado.*

*“Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia irreparable la ejecución de ese acto;*

*“6 Que aunque la parte final del artículo 6º de la citada ley del 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún Juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a*

*ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un Juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma Ley de Amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto...” (Op. Cit.)*

El anterior criterio se impuso, como ya dijimos, y pasó a formar parte, posteriormente, de la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo sobre el juicio de amparo.

En la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 17 de septiembre de 1878, Vallarta planteó el problema siguiente:

*“¿Puede el Juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria?”*

*O en otros términos menos abstractos y generales:*

*¿La facultad que el Juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar, desde luego, la libertad de un detenido que pide amparo?*



Los antecedentes del caso, lo fueron el amparo pedido por Jesús Rosales contra la consignación forzada al servicio militar; Vallarta se quejó amargamente porque la Suprema Corte no dijo nada respecto a la suspensión; y en su voto expresó:

*“Que la Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un Juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobear expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo, que viola los textos expesos de la Constitución, que hace nugatoria la sentencia que niegue el amparo; que imposibilita la prosecución de juicio, convirtiendo a éste en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas”.* (Colegio de Secretarios, 1989:10.)

La importancia de la ejecutoria de 17 de septiembre de 1878, debido al voto de Vallarta, fue tan importante que permitió al legislador tomar el caso singular como norma general, y así en la Ley de Amparo de octubre de 1919, se dijo en el artículo 61, párrafo segundo:

*“En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión de la Secretaría de Guerra, la cual por esta*

*notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión”.*

#### **4.5.- Ley de Amparo de 1882.**

La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación, se establecía por la Ley de 82, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la ley orgánica mencionada respecto de tal materia es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (art. 11 y 12), a la fianza (art. 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (art. 15), a la suspensión por causa superveniente (art. 16), etcétera.

#### **4.6.- El Código de Procedimientos Federales.**

El Código de Procedimientos Federales del año de 1897 contenía, en sus artículos 783 a 798, inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado, que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter

negativo, entendiéndose por tales aquellos “en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa” (art. 798).

#### **4.7.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es el ordenamiento que en su parte normativa, concerniente al juicio de amparo, instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (art. 708), de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (arts. 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: *“Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción”*. Por su parte, el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que *“mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de*

*suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución”.*

Por último, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1897, -82 y -69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, el cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, “resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez (art. 726)”.

#### **4.8.- Ley de Amparo de 1919.**

A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos. El ordenamiento de 1919 seguía los lineamientos generales, en cuanto a la formación de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior, por lo que, en obvio de repeticiones no referiré a ellos. Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un

acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en “la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (art. 59),. Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 1919 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **4.9.- Conclusiones.**

Con lo expuesto con anterioridad, se concluye el presente capítulo, donde se analizaron los antecedentes históricos mexicanos más importantes y trascendentales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, para ello, se hizo referencia a todos aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa la suspensión del acto, antes de la Ley de Amparo vigente, amén de que se estableció el cómo surgió y el cómo ha evolucionado esta institución tan importante durante el transcurso del tiempo, cómo se ha adaptado, el derecho en general, a las necesidades sociales que se han ido presentando, y finalmente, se hizo referencia del cómo el legislador estableció un sustento constitucional de la suspensión del acto, dejando su reglamentación a la legislación secundaria que regula la materia.

## **CAPÍTULO 5: INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro del juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella, el medio de control constitucional (amparo) sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es a través de la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Ya que si bien es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios y por ello podría pensarse que mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente.

Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían

derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en realidad son muy frecuentes.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en el juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

La suspensión puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación de estado. La suspensión como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

Entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio; pues bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

Resumiendo, la suspensión siempre se presenta bajo los dos aspectos descritos, o sea, como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta se pudiera decir instantáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

Hasta aquí, se ha hecho alusión a la nota intrínseca de la suspensión en general, común a muchos fenómenos jurídicos o fácticos. Sin embargo, para caracterizar su connotación conceptual distinta y propia, es necesario acudir a lo que se podría denominar diferencia específica, integrada por su objetivo. Desde luego, ésta implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de realizarse o hacerse cesar.

Pues bien, la paralización o cesación limitada temporalmente puede implicar distintas consecuencias, según la naturaleza o materia de ese algo; así, la suspensión, bajo dichas ideas que son sinónimas, puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica.

Ahora bien, la paralización o cesación temporales de un algo nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro.



Consiguientemente, el acto o la situación suspensivos nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, sino siempre consecuencia futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

Atento a lo descrito en párrafos que anteceden y en virtud de que el tema central del presente trabajo lo constituye precisamente el incidente de suspensión del acto reclamado, resulta necesario entender, de la manera más sencilla, lo que quiere decir la palabra “incidente”, así como el significado de lo que es la suspensión, que, como ya se expresó, reviste una importancia singular dentro del juicio de amparo.

### **5.1.- Concepto de incidente.**

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

Metafóricamente los incidentes pueden concebirse como un bucle o rizo que se da dentro de la estructura lineal del procedimiento judicial. Para Carnelluti, en su obra *Derecho Procesal Civil y Penal*, (México, 1998), los incidentes son “...como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo fuera si se quiere que el proceso prosiga... Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas

*que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas*” (Tron Petit, 2004: 30).

Dicho en otras palabras, es el acontecimiento, tema circunstancia o accidente que sobreviene en el curso de un asunto.

Es así que existen diversos conceptos que definen lo que son los incidentes, mismos que a continuación se señalan.

#### **5.1.1.- Concepto general.**

La palabra “incidente”, proviene del latín “cedere”, a la cual se le antepone la preposición “in”, para decir “incidere”, lo que significa “caer dentro de algo”. Esta composición aplicada al derecho procesal, se refiere a toda aquella cuestión que en forma accesoria cae dentro del juicio principal; cuestión que en cualquier forma representa una controversia entre las partes mismas del juicio, o entre éstas y el Órgano que juzga el asunto principal, y; accesoria, porque no atañe a la cuestión principal, sino que gira a su alrededor.

En esa tesitura, incidente será “toda cuestión accesoria que surge dentro de un proceso y que está relacionada con la cuestión principal”.

Asimismo, por incidente se concibe tanto la figura procedimental como la causa o razón que la provoca, que puede provenir de un obstáculo, circunstancia, dificultad, problema, cuestión controvertida, litis accesoria o secundaria; pero que afecta o incide sobre el mérito o fondo de la controversia.

El Diccionario Espasa Calpe señala que incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental. Asimismo, refiere que por cuestiones incidentales debe entenderse como aquellas que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso (Tron Petit, 2004: 30).

Al respecto, el jurista mexicano Carlos Arellano García, en su libro intitulado *Teoría General del Proceso (México, 2000)*, expuso que “*los incidentes son toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal*”. Esta idea, en el juicio de amparo resulta apenas parcial, pues se deben incluir, también, los riesgos para la subsistencia de la materia a restituir, las dificultades de facto o jurídicas para el cumplimiento de las sentencias, la participación conjunta de órganos diversos para la sustanciación de los recursos, etcétera; todo lo cual lleva a la necesidad de ampliar el concepto para abarcar así la problemática integral del juicio de garantías.

Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento –emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y resolución legal del conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.

#### **5.1.2.- Conceptos doctrinales.**

Doctrinalmente existen varias expresiones del tema, sin embargo, se abordarán las más significativas.

INCIDENTE. Del latín *incidens, incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado.

Para Eduardo Pallares, en su obra *Derecho Procesal Civil (México, 1971)*, opina que “*se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento*”.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su edición de 1984, define al

incidente de la siguiente forma: “Incidente (Del latín; *incidere*, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”.

Para Cipriano Gómez Lara, los incidentes son “*eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo*” (Tron Petit, 2004: 31).

Por su parte, Efraín Polo Bernal, en su obra titulada *Los incidentes en el Juicio de Amparo*, considera que: “*Son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo*”.

Asimismo, agrega que: “*son auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene y con trascendencia y*

*gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia”.*

### **5.1.3.- Concepto legal o formal.**

En este aspecto, el artículo 35 de la Ley de Amparo dispone que “en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley”.

“Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.

Por otra parte, la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que a incidentes se refiere, sostiene que: “de igual manera que el juicio, en lo principal, ha sido despojado de cuanto formalismo pareció innecesario y propio sólo para complicar y alargar la tramitación, en los incidentes se ha procurado obtener la mayor sencillez y expedición, sin dañar la seguridad indispensable para una buena administración de justicia”.

“El artículo 358 establece la regla general de que el procedimiento incidental del Capítulo Único del Título Segundo del Libro Segundo es aplicable en

los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial; el 359 distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y los que no lo ponen; el 360 dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, transcurridos los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, según que haya o no de recibirse prueba, sólo que los términos se han reducido, a diez días el de pruebas y a cinco el de que dispone el tribunal para fallar. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre prueba, en cuanto no estén contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer las pruebas pericial y testimonial, a los primeros tres días del término incidental. De igual manera que en la sentencia de fondo, en la incidental, conforme al artículo 362, debe hacerse la correspondiente declaración de costas”.

#### **5.1.4.- Conceptos específicos.**

Como consecuencia de lo previsto con anterioridad, los probables incidentes que pueden darse en el juicio de garantías se clasifican de la siguiente manera:

Los que surgen en la etapa de instrucción, a saber: a) los que se encuentran previstos en la Ley de Amparo y son de substanciación especial, cuya resolución debe dictarse antes de la sentencia que se pronuncie en el juicio principal; b) los que por su naturaleza, su trámite debe ser de plano y dictarse

antes de la sentencia del principal y, c) los que se encuentran regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya substanciación es especial y su resolución puede darse al mismo tiempo que la del expediente principal.

Aquellos incidentes que se forman durante el cumplimiento o ejecución de la sentencia del juicio principal, los cuales son: i) los que se encuentran previstos en la Ley de Amparo y su trámite es de substanciación especial y su resolución puede darse en cualquier momento y ii) los que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, también con un trámite de substanciación especial y su resolución puede darse en cualquier momento.

De igual forma, los incidentes que se dan durante la suspensión son: I) los que están previstos en la Ley que rige el Juicio de Garantías, cuyo trámite es de substanciación especial y su resolución se da en cualquier momento y II) los que, de la misma manera, establece la citada Ley de Amparo, cuyo trámite es de plano y se resuelven antes de la audiencia del juicio principal.

La clasificación, en cuanto al trámite de los incidentes en el juicio de amparo, es la siguiente:

De plano.

Trámite específico y particular, previsto en la Ley de Amparo.



Trámite detallado e integral, apoyado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mixto, basado en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso de lagunas de ley.

Regulado, nominado o acorde a su naturaleza.

Especial o Previo y especial pronunciamiento.

Por lo que ve a su regulación en lo adjetivo, los ordenamientos aplicables son: la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya sea en forma separada o conjunta.

Al respecto, existen algunos otros pronunciamientos más amplios y especializados sobre el concepto, los cuales se citarán únicamente los más destacados.

En efecto, Luis Cabanellas señala que existe un enfoque técnico, cuyo concepto peculiar jurídico corresponde al derecho Procesal, donde constituye una cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. También se

designa a los incidentes con el nombre de artículos, o partes del pleito unidas a éste (Tron Petit, 2004: 36).

Por su parte, José Becerra Bautista expresa que “*algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se puedan plantear cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental*” (Tron Petit, 2004: 36).

De la misma manera, Polo Bernal, en su obra *Los Incidentes en el Juicio de Amparo* (México, 1994), hace una consideración especial respecto a la naturaleza de los incidentes, atribuyendo a estas figuras procesales su carácter:

a) De *accesoriedad*, porque las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.

b) De *conocimiento sumario*, en su significado de breve, rápido, compendiado, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución;

que se siguen en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal.

c) De *provisoriedad*, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelven el fondo de la controversia constitucional, luego no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido meramente formal. Como consecuencia, siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio, ya sea por el superior mediante recurso, ya sea por el ofrecimiento de una contragarantía, etcétera.

d) De *preventividad*, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.

En atención a las ideas expuestas por Polo Bernal, aunadas a lo que se establece en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en tratándose de la materia relativa a los incidentes existen los siguientes principios característicos, a saber:

*Eventualidad*. En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.

*Vinculatoriedad.* La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, una relación de causa-efecto.

*Accesoriedad.* Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes.

*Sencillez.* La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.

*Expeditez.* La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede incumplida. Sólo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal.

*Seguridad.* Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental. Acatar esos dos principios y conciliar un equilibrio entre ambos es el gran reto del derecho procesal, lo que difiere, ha merecido y requerirá regulaciones especiales en diversas épocas, circunstancias y contextos, es así que en el derecho europeo y anglosajón se confieren facultades discrecionales al juez para que determine reglas y principios conducentes a ese fin.

*Provisionalidad.* Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tiene el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. Es por ello que pueden cambiar si los presupuestos o causas varían y duran lo que el juicio, tema o problema que los origina.

*Mutabilidad.* Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

Hasta aquí, hemos visto las generalidades de los incidentes y lo que es la suspensión del acto reclamado, a más, que el incidente de suspensión representa una parte muy importante para el juicio de amparo, ya que éste polifacético, versátil y trascendente incidente, en muchos casos ha servido para rescatar y mantener el valor, utilidad y eficacia del juicio de garantías. Es decir, es para el juicio de amparo un aditamento o accesorio que, en lo sustancial, lo complementa, le da vida, inyecta oxígeno, rejuvenece, le aporta funcionalidad y, puede llegar a ser, la *ratio* del juicio.

## 5.2.- Causa.

La institución jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, sólo se entiende y es posible explicarla a partir de su concepción y descripción a nivel constitucional, en términos del artículo 107, fracción X, destacando como objetivo fundamental, el preservar la materia litigiosa y evitar así la causación de daños y perjuicios durante y por la secuela del proceso.

Haciendo una relación de lo expuesto en el párrafo que antecede con lo que dispone el precepto en mención, se obtienen los siguientes requisitos constitucionales:

*Naturaleza de la violación.* Se basa en los derechos ejercidos en relación con los agravios causados, lo cual sirven de fundamento a la demanda.

*Dificultad de la reparación.* Es decir, que con la ejecución del acto se pone en peligro la viabilidad del juicio.

*Afectación con suspensión.* La cual reviste dos formas, interés público y situación de terceros.

Por tanto, el significado de lo que es la suspensión, en este sentido, se puede traducir como el interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la

aplicación de una orden o declaración, una acción a sus efectos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal del cual deriva; para lo cual es importante considerar si los actos por su naturaleza son instantáneos, continuos, de tracto sucesivo; o bien, positivos o negativos; consumados, inminentes o futuros e inciertos; pudiendo ello representar un adelanto provisional del derecho cuestionado que, por su apariencia del buen derecho, puede poner en riesgo la materia del juicio.

Por cuanto a la tutela de los intereses, se aprecian tres categorías, destacando por su jerarquía, los de la sociedad, conocido también como *interés público*.

En base a lo anterior, se pone de manifiesto que lo relevante para los efectos de la suspensión en el juicio constitucional, es que el acto reclamado sea susceptible de engendrar efectos o consecuencias de carácter positivo, lo que puede ocurrir de manera directa o, en ciertos casos, indirecta y como una consecuencia de alguna omisión o negativa. Esta conducta ejecutiva usualmente la asume y ejerce la autoridad, aunque también puede ser un particular como auxiliar o autorizado por la autoridad y que actúe como agente material último.

Estas acciones o efectos positivos serán la materia de la suspensión o del diferimiento provisional. Y ello obedece a la eventualidad de que el status del quejoso pueda ser restituido con la sentencia, a la situación que presentaba o

tenía antes de la violación, para lo cual se confiere por la Constitución el derecho de acción.

También conviene precisar la posibilidad de que un acto sea consumado en ciertos aspectos. Sin embargo, en algunos otros se esté ante la presencia de actos continuados o de tracto sucesivo (que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas y convergen a un fin determinado); o sean inminentes. Y es precisamente respecto de estas consecuencias, pendientes de actualizarse o materializarse, las que deben ser materia de suspensión. En estos casos, cuando surge la posibilidad, siempre reprochable, de que por la indolencia o pusilanimidad del juez de amparo, el acto se consume irremediablemente y de manera irreparable en perjuicio del quejoso, es que se justifica plenamente la medida cautelar, incluso con la posibilidad de adelantar o restituir provisionalmente.

En conclusión, es pertinente puntualizar que el acto reclamado, materia de la suspensión, tiene un *sentido* y un *efecto*.

El *sentido* puede ser positivo o negativo, cuyo enjuiciamiento no es habitualmente materia de la suspensión, sino de la restitución que se decrete al fallar el juicio de amparo, salvo el caso excepcional de medidas cautelares positivas o en que la apariencia del buen derecho sea la pauta para adelantar provisionalmente una solución del fondo.



Por su parte, el *efecto*, es la declaración de voluntad, configurativa del acto, puede desencadenar o posibilitar que se generen, directa o indirectamente, diversos efectos o consecuencias, los cuales, en caso de ser positivos deben ser materia de una eventual suspensión.

El punto medular consiste en no perder de vista que debe preservarse la materia sobre la cual poder restituir, para el caso que se conceda el amparo; pues, de no ser así, se daría al traste con la tutela efectiva que privilegia y ordena el artículo 17 constitucional, se dejaría de tener recursos efectivos para combatir actos ilegales y, en suma, se traicionaría al Estado de Derecho y la tutela de la legalidad y garantías constitucionales.

### **5.3.- Finalidad.**

El objetivo y fines de la suspensión se hacen consistir en los siguientes puntos:

***Preservar la materia.*** Es decir, impedir la consumación del acto reclamado y que se extinga la materia sobre la que pueda operar la restitución, con libertad de facultades al juez para fijar las modalidades que la medida y su eficacia requieran (artículos 124, 130, 137 y 138 de la Ley de Amparo).

**No restituir**, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que deriva del artículo 130 de la Ley de Amparo. Esta es la regla general, sin embargo, cuando resulte imprescindible para conservar la materia del juicio y el *statu quo* necesario para la eficacia de la sentencia que pueda restituir y posibilitar así la tutela efectiva; es claro que se impone y justifica una medida que adelante la decisión si es que opera la apariencia del buen derecho. La crítica que se hace por algunos detractores es que una medida, en tal sentido, puede dejar sin materia el juicio, sin embargo, ese riesgo también se corre cuando se consuma irreparablemente la violación, atento lo cual, es inocua la crítica referida, pues la indebida consecuencia no deja de producirse, desafortunadamente y, en el segundo evento, privando además del derecho de acción que es de carácter fundamental y, por ende, garantizada por la Constitución.

**No generar derechos o crear una nueva situación.** Es decir, que el interés en la medida, debe probarse.

Estas ideas trascienden, esencialmente, en los siguientes aspectos:

- Evitar que la función jurisdiccional llegue demasiado tarde y que la sentencia de amparo sea ilusoria.

- Impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado.
- Mantener viva la materia del juicio y hacer posible la tutela eficaz.
- Detener la causación de daños y perjuicios y evitar así que el quejoso siga sufriendo afectaciones.

Todo ello se resume en una orden para que la autoridad no continúe ejecutando o inicie potencial e inminente del acto, lo que implica una obligación de no hacer. Sin embargo, en algunos casos y de manera excepcional, surgen también para las responsables obligaciones de hacer, especialmente en los casos de medidas cautelares positivas.

#### **5.4.- Modalidades.**

En este sentido, el artículo 122 que regula la suspensión en el caso del amparo indirecto, establece que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada. Iguales modalidades se aplican al amparo directo, al tenor de lo previsto en los numerales 171 y 173 de la Ley de la Materia.

Desde el punto de vista procesal y atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado y a los efectos que la propia violación implica, pueden darse las modalidades siguientes:

**De oficio.** Esta puede ser *prejudicial* o bien, *durante el juicio*; pero atendiendo tanto a la gravedad de la violación, como a la naturaleza del acto; a la restitución física imposible y a la necesidad de conservar la materia.

**A petición de parte.** La cual reviste la forma de *provisional* y *definitiva*; las cuales se conceden de manera *facultativa* o *discrecional* para la primera de ellas y, *necesaria* o *privilegiada*, para el segundo caso.

En el amparo directo existe una sola especie de medida, aunque con modalidades diversas atendiendo a la materia sobre la que recaiga la suspensión, en términos de lo que previene el artículo 170 de la Ley de Amparo.

#### **5.4.1.- De oficio.**

Esta modalidad de la suspensión está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

El común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el

gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del litigio.

Desde el punto de vista procesal, el otorgamiento de la medida puede ser antes de que se admita la demanda en los casos siguientes:

1. Tratándose del amparo en materia agraria, si los quejosos no justifican su personalidad, se les mandará requerir para ello, sin perjuicio de proveer mientras tanto sobre la suspensión, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo.
2. Si el acto reclamado tiene por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo, ejidatarios o comuneros, la autoridad judicial del fuero común en ejercicio de la competencia auxiliar puede decretar la suspensión hasta por setenta y dos horas más el tiempo necesario por razón de la distancia, al tenor de los numerales 38 y 220 de la Ley de Amparo.
3. En los casos de detenciones ilegales y sobre todo de incomunicaciones, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, se decreta el cese de tales medidas inconstitucionales y se sujeta a la condición de que el quejoso ratifique la demanda formulada por un gestor cualquiera.

4. Aunque el juez sea notoriamente incompetente, debe proveer sobre la suspensión de oficio o provisional, si lo reclamado son actos previstos en el artículo 17 antes de remitirla al que corresponda, tal como se establece en el numeral 54.

De no darse alguno de los supuestos de excepción aludidos, la condición para que se otorgue la suspensión de oficio es que se haya proveído sobre la admisión de la demanda y se satisfaga cualquiera de los amplios supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo o del diverso 233.

En el caso del amparo directo, aun cuando no se mencione de manera expresa, procede también la suspensión de oficio en los casos que el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden penal, en los términos del numeral 171 de la Ley de Amparo.

#### **5.4.2.- A petición de parte.**

Esta otra modalidad de la suspensión, la regula básicamente el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que no se cumplan con los supuestos de la suspensión de oficio, procede, por exclusión, la medida a petición de parte, siempre que se

satisfagan los requisitos del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales consisten en que:

1. El acto reclamado sea cierto;
2. Su naturaleza permita la paralización;
3. Se acredite el interés para obtener la suspensión;
4. Que la solicite el quejoso;
5. Que los daños y perjuicios sean de difícil reparación para el agraviado;
6. Que no se afecte el interés social;
7. Que no se contravengan disposiciones de orden público; y
8. Que no se defrauden derechos de terceros.

Siendo los anteriores, los requisitos necesarios para que surja a la vida jurídica la suspensión del acto reclamado a petición de parte, ya que de no darse éstos, difícilmente se estará en presencia de dicha suspensión.

#### **5.5.- Suspensión provisional.**

La suspensión a petición de parte tiene dos etapas, la primera de ellas es la provisional, prevista en lo fundamental en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Esta providencia rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo. El medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso. Se decreta de manera unilateral e inaudita parte, ya que el juez solo toma en cuenta lo dicho por el quejoso. Por excepción, puede tener un efecto de adelanto provisional o restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio quede sin materia.

Los casos en que el acto reclamado implique la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, generan que se conceda de manera necesaria o privilegiada la suspensión, atendiendo a la naturaleza de la probable afectación y valía del bien tutelado.

La duración de la medida es precaria hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la suspensión y se dicte la resolución respectiva. Esencialmente, consiste en una providencia sumarísima a fin de mantener las cosas en el estado que se encuentran o el status imprescindible para posibilitar y asegurar la tutela efectiva, no obstante lo cual, puede el juez imponerle las modalidades que el caso requiera, atendiendo a la conservación de la materia y a proteger los intereses en pugna.



## **5.6.- Suspensión definitiva.**

Esta clase de suspensión constituye la segunda etapa de la modalidad a petición de parte y su regulación está fundamentalmente consignada en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, de carácter contradictorio y sumario, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. En esa etapa procesal y con mayores datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión y se pronuncia al respecto.

Los efectos consisten en que, si se niega la suspensión, queda expedita la responsable para ejecutar el acto reclamado. Sin embargo, en el caso de que hubiere sido negada la medida por el juez y el tribunal colegiado decidiere concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Otra peculiaridad importante de esta decisión es su provisionalidad y, de ahí, su mutabilidad o flexibilidad, en el caso de que se den hechos supervenientes, tal y como lo establece el numeral 140 de la Ley de la Materia, ello obedece en parte a una serie de limitantes que rigen por cuanto a las pruebas en el incidente

cautelar, lo que justifica el reexaminar cuáles son los hechos que realmente se han actualizado y, con base en ellos, proveer lo conducente.

## **CAPÍTULO 6: CASOS EN QUE NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Hasta aquí hemos analizado prácticamente todo lo referente al juicio de amparo, desde su conceptualización, antecedentes, partes, los principios que lo rigen hasta los diferentes tipos de actos que existen en el mismo, además y lo más importante para el presente trabajo fue que se abordó lo relativo al incidente de suspensión del acto reclamado, en el cual se incluyeron los diversos conceptos de la palabra “incidente”, así como su causa, finalidad y las diferentes modalidades que éste abarca, sin dejar de lado y no menos importante de mencionar, fue el origen, en nuestro Estado Mexicano, de la citada suspensión y la forma en que ésta ha evolucionado, superando los obstáculos que se le presentaron; por lo que enterados de todo lo descrito en líneas que anteceden, procederemos a entrar de lleno al tema principal que nos ocupa, para lo cual será necesario acudir a algunos puntos tratados en capítulos anteriores y descifrar únicamente a aquellos actos reclamados que no son susceptibles de suspenderse.

En efecto, para poder determinar que la suspensión que se pide del acto reclamado no es procedente, es necesario atender a la naturaleza del acto mismo, es decir, qué tipo de acto es y para ello nos avocaremos, con la finalidad de establecer un orden a seguir, a la clasificación de tales actos, misma que quedó debidamente especificada en el capítulo III del presente trabajo y, seguidamente, haremos alusión al artículo 124 de la Ley de Amparo, que es el numeral que

establece los requisitos exigibles para decretar la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando ésta no sea otorgada oficiosamente como lo estipula el precepto 123 del ordenamiento legal en comento.

### **6.1.- Suspensión contra actos de particulares.**

Como ya se dijo en el apartado respectivo, el juicio de amparo se estableció como un medio de control de los actos del Estado y solamente pueden ser materia del mismo, los actos de autoridad, de acuerdo a lo que señala el artículo 103 de la Constitución Federal, por lo que los actos de los particulares violatorios de garantías individuales, no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo y **mucho menos pueden suspenderse**; ya que en el caso de que se presentaren actos de particulares violatorios de garantías individuales, éstos deben reclamarse ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra tales actos.

Sin embargo, existe una excepción a la regla antes indicada, pues se ha estimado que el amparo sí es procedente contra actos de particulares cuando los mismos actúan por mandato expreso de la ley, sin que sea necesario llamarlos a juicio.

En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que estos actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión; sin

embargo, la misma Corte, posteriormente analizó la procedencia de la suspensión del acto reclamado, cuando el cumplimiento del acto y sus efectos están a cargo de particulares. Los argumentos que expuso fueron los siguientes: *“El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no es la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones (Muriedas Vda. De Zavala, Manuela y coags. Quinta época. Tomo XCV, pág. 2087.)”*.

Al respecto y a efecto de corroborar lo aseverado con anterioridad, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada, en materia común, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, Octava Época, visible en la página 550, que dice: *“SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio,*

*dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares”.*

Por tanto, cuando en un juicio de amparo se reclamen actos de particulares y, en su caso, se solicite la suspensión de dichos actos, ésta no procederá porque aquéllos no son susceptibles de suspenderse.

## **6.2.- Suspensión contra actos consumados.**

Cuando el acto que se reclama por la vía de amparo ha sido realizado total e íntegramente y todos sus efectos se han cumplido o llevado a cabo, se considera que es un acto consumado, **el cual ya no es susceptible de suspenderse**, porque de hacerlo, se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio principal del cual deriva el incidente correspondiente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado diversas tesis que aclaran lo relativo a la suspensión de estos actos, por lo que solo nombraremos a dos de ellas y que son las más explícitas al respecto.

*“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de lo actos reclamados si éstos tienen el*

*carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo". Esta tesis jurisprudencial fue publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época y se encuentra visible en la página 557.*

Asimismo, publicó, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Octava Época, la tesis aislada, cuyo rubro y texto son: *"ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN. El carácter consumado para un acto cuya suspensión se solicita es de contenido diferente al que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, pues para efectos suspensivos la consumación de un acto se surte cuando éste ha sido real y materialmente ejecutado por la autoridad a la que se le atribuye, y la consumación de un acto, para los efectos de la improcedencia del juicio constitucional, queda constituida sólo cuando esa consumación lo es de un modo irreparable".*

Por tales motivos, en este tipo de actos reclamados no procederá la suspensión solicitada porque, como ya se dijo, no son susceptibles de suspenderse.

### **6.3.- Suspensión contra actos negativos.**

Este tipo de actos se pueden clasificar en dos tipos: **abstenciones** y **negativas simples**. Las **abstenciones** carecen de ejecución, pues implican un no

actuar de la autoridad y, las **negativas simples**, se traducen en el rechazo a una solicitud del particular.

En tales circunstancias, la negativa de la autoridad responsable a dar cumplimiento a un determinado convenio o acceder a la pretensión del gobernado, no produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad se rehúse a ello no trae como consecuencia actos que coarten o limiten los derechos del quejoso, ya que si éstos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido y negado; por tanto, **no procede**, ante dichas justificaciones, **otorgar la medida cautelar** que solicita el promovente del amparo.

Lo anterior, tiene sustento jurídico, entre otras, en las siguientes tesis:

*“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión”*. (Tomada del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Quinta Época, visible en la página 759); y,

*“ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del juicio de amparo son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es*



*improcedente conceder la suspensión*". (Semnario Judicial de la Federacin, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, página 49).

De igual forma, **no son suspendibles** aquellos actos reclamados que son consecuencia de otros negativos por los mismos motivos expuestos en párrafos precedentes, tal y como lo establece la tesis publicada en el Semnario Judicial de la Federacin, LXX, Quinta Época, localizable en la página 3382, que dice: *"ACTOS, CONSECUENCIA DE OTROS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. La suspensión es improcedente cuando los actos reclamados son consecuencia de otros que tiene el carácter de negativos"*.

#### **6.4.- Suspensión contra actos futuros inciertos.**

En virtud de que los actos futuros inciertos o remotos no pueden producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no tienen existencia material y por lo mismo, al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar dentro del juicio de amparo y cuando se reclaman, el juicio es improcedente y por ende, no son susceptibles de suspenderse por carecer de materia u objeto suspendible.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis aislada aplicable a este tipo de actos, misma que reza: *"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA, NO*

*INMINENTES. Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente". (Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, página 569)*

#### **6.5.- El artículo 124 de la Ley de Amparo.**

Ahora bien y en relación a lo que establece el numeral 124 de la Ley de Amparo, el cual literalmente dice:

*"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

- I. Que la solicite el agraviado.*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*

*III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

*El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.*

Como se puede apreciar, el artículo en comento nos señala, específicamente en su fracción II, los casos en los cuales no procede conceder la

medida cautelar solicitada, es decir, que de acuerdo a su contenido, la suspensión del acto procederá siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y además, el propio artículo, en la misma fracción pero en su párrafo segundo, da la pauta para determinar cuándo se surte el requisito que establece, al estatuir que sí se siguen esos perjuicios y se realizan contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicios o de lenocinios o la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario o el incumplimiento de las órdenes militares; y

c) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

De las hipótesis descritas con anterioridad, aparece que casi todas encajan en dos grandes categorías, o sea, cuando el otorgamiento del beneficio suspensivo traiga como consecuencia: A) la realización de actos delictivos o ilícitos; y B) la paralización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios.

Sin embargo, de la interpretación literal del precepto legal que nos ocupa, respecto a lo que es el interés social y lo que es orden público, no ha habido un criterio generalizado que defina esto dos conceptos, ya que lo que para un tribunal puede contravenir el interés social y el orden público de manera directa, para otro no lo afectan.

En efecto, al no definir con exactitud la ley lo relativo a interés social y orden público, faculta a los juzgadores para que, estudiando cada uno de los casos sometidos a su consideración, decidan, en vista de los datos que constan en los expedientes y de acuerdo también con su conocimiento privado, cuando se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Asimismo, para hacer más entendible lo que significan el interés social y el orden público, debemos “desmenuzar” esto dos conceptos, es decir, que en vista de que no existe una definición netamente aplicable a ellos, resulta necesario atender a los vocablos más simples, por lo que en este caso, el “interés” implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. De la misma manera, el vocablo “orden”, hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad. Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social, debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

De lo anterior se colige que en tratándose de actos reclamados que afecten el interés social y se contravengan disposiciones de orden público, **la suspensión no podrá ser concedida** al petionario de garantías.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que confirman la improcedencia de la suspensión, de los cuales sólo mencionaremos a dos de ellos.

*“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo establece a contrario sensu, que la suspensión no procede si se sigue perjuicio al interés general o se contravienen disposiciones de orden público, pues ésta es la regla general para la procedencia de la suspensión, de tal suerte que si puede contrariarse un precepto de orden público, la suspensión no debe concederse, aun cuando esto traiga consigo la consecuencia de dejar sin materia el amparo, por la consumación irreparable de los acto reclamados, porque así lo exige el interés general, que está vinculado estrechamente con el orden público”.* (Quinta Época, Semanario Judicial de la federación, XCIV, página 463, tesis aislada)

*“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de*

*difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa”. (Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, XX, Septiembre de 2004, Tesis I.4º.A.54 K, página 1878)*



**6.6.- Otros casos no previstos ni especificados en los puntos anteriores que hacen improcedente la concesión de la suspensión.**

En este apartado, trataremos lo relativo a diversos actos que no se hayan debidamente especificados en los ordenamientos legales, sino que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha descrito en infinidad de tesis jurisprudenciales, las cuales enunciaremos solo algunas de las más importantes.

*“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Y FIJA FIANZA, POR NO EXISTIR BASE LEGAL PARA CONCEDERLA. Cuando el quejoso en su demanda de garantías señala como acto reclamado el proveído de la autoridad responsable, mediante el cual le otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución y fija la fianza respectiva, la cual aquél considera excesiva, no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde con la naturaleza de tal acto no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, pues no hay nada que suspender, toda vez que el monto y condiciones de la garantía fijada será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el principal. Asimismo, debe decirse que si bien en estricto sentido el acto reclamado puede "afectar la libertad personal" del impetrante, y que de conformidad con el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, procedería otorgar la suspensión, sin embargo, ello tampoco es condicionante para actuar en consecuencia en el caso planteado, pues el efecto*

*de la medida sería únicamente que el quejoso quedara a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento y a cargo del Juez de amparo en cuanto a su libertad personal, situación esta última que no sería posible si el Juez responsable ya le concedió al impetrante el beneficio de la libertad provisional bajo caución. En esa tesitura, de concederse la medida suspensiva en los términos que establecen el numeral y párrafo en cita, produciría en esta hipótesis una afectación grave al inconforme en el momento que exhibiera la fianza fijada para gozar del beneficio ya otorgado por la responsable, pues impediría a ésta proveer al respecto y poner en libertad al quejoso, precisamente por haber quedado a disposición del Juez de amparo en cuanto a su libertad se refiere. En consecuencia, lo que procede es negar la suspensión solicitada, pues no existe base legal para concederla". (Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Marzo de 2004, página 1630, tesis IV.1o.P.11 P)*

*"CLAUSURA DE UNA CONSTRUCCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, PORQUE ELLO PROVOCARÍA MAYORES DAÑOS Y PERJUICIOS AL QUEJOSO QUE LOS QUE PRETENDE EVITAR. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado tiene por objeto evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, por lo que si el acto reclamado se hace consistir en la clausura de una construcción*

*realizada por la promovente del amparo, de otorgarse la suspensión solicitada para el efecto de que se continuara con la construcción y se llegara a negar el amparo solicitado, se provocaría un efecto contrario al que se pretende con la solicitud de la medida cautelar, esto es, se causarían mayores daños y perjuicios al quejoso que los que pretende evitar, ya que continuaría realizando la construcción que le fue clausurada y tendría que demoler lo construido; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, no es posible jurídicamente conceder la suspensión que se solicita".* (Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1297, tesis: VI.3o.A.47 A)

*“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ES AQUELLA QUE SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE NO SON RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de parte. Ahora bien, la suspensión tiene como finalidad primordial mantener viva la materia del amparo, así como evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudieran causarle. Al ser ello así, resulta incuestionable que debe existir una clara concatenación entre el acto reclamado y aquel cuya suspensión pide, de manera tal que si se solicita la suspensión de un acto que no es el reclamado, ni tampoco forma parte de sus consecuencias, la suspensión es improcedente, hecha excepción de los casos en que procede la*

*suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de la materia*". (Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Mayo de 2001, página 1237, tesis XXI.4o.1 K)

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Si las autoridades dan cumplimiento a una sentencia ejecutoria de amparo, y el Juez la da por cumplida, y a pesar de ello dichas autoridades dictaron una nueva resolución que aparentemente afectaba ese cumplimiento, al revocar esta última resolución mediante el acto reclamado en un diverso amparo, están en principio dando cumplimiento a la sentencia de amparo anterior, por lo que la suspensión no procede contra ese segundo acto reclamado en un segundo amparo, aunque se trata de un acto nuevo y distinto, ya que hay interés público en que no se entorpezca el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que tienden a restablecer el orden constitucional violado (artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo). Todo ello, independientemente de que la resolución revocada mediante el nuevo acto, o este acto mismo, pudieran ser o haber sido materia de un incidente de repetición, o de una queja por incorrecta ejecución, o de que su revocación, que ahora se reclama, se haya dictado legalmente o no, pues esas son cuestiones que atañen al fondo del amparo. Pero la majestad de las sentencias constitucionales hace que resulte un peligro menor la negativa de la suspensión contra un acto que, según todas las apariencias y elementos del incidente, tiende a respetar una ejecutoria de amparo, que el permitir que ese acto

se ejecute, entre tanto se resuelve el segundo amparo, en cuanto al fondo”. (Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, 115-120 Sexta Parte, página 60, tesis aislada)

“AUTO DE FORMAL PRISION, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL. Si el acto reclamado por el peticionario de garantías, se hace consistir en un auto de formal prisión y el mismo se encuentra gozando de libertad provisional bajo fianza, debe concluirse que no existe peligro de que con la ejecución del acto reclamado se atente contra la libertad del quejoso y, por tanto, no se actualiza el requisito exigido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por no existir materia para la medida suspensiva, además, porque, como el auto de formal prisión necesariamente emana de un procedimiento penal, el único efecto de la suspensión es para que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conceda la medida suspensiva, exclusivamente por lo que hace a su libertad personal y del juez responsable respecto de la continuación del procedimiento”. (Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Octubre de 1991, página 138, tesis Aislada)

*“EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE. Los actos tendientes o encaminados por un gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición*

*de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de aprehensión o reaprehensión como probable responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no pueden ser objeto de suspensión por parte del Juez de Distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la Ley de Amparo se rige por el principio de territorialidad, es decir, está circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; en segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el Estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta este tribunal". ( Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Marzo de 2005, página: 1124, tesis I.2o.P.96 P)*

*"MORALIDAD PUBLICA. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Las órdenes que tiendan a proveer a la conservación de la moralidad pública, no deben ser suspendidas, porque con ello se perjudicaría a la sociedad y al Estado". (Quinta Epoca del Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 441, tesis: 609)*

*"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la*

*suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión”. (Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Julio de 1999, página 775, tesis VI.2o.C. J/174)*

*“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CARECE DE EJECUCIÓN REAL Y MATERIAL. Cuando en la demanda de amparo se reclama de una autoridad la expedición de un documento en el que se informa al gobernado la imposibilidad de otorgarle la renovación de algún permiso, licencia, autorización o cualquier otro acto similar, y se pide la suspensión de sus efectos aduciéndose que con apoyo en esa determinación existe la posibilidad de que se emita una orden de clausura del establecimiento de que se trate, la medida suspensiva resulta improcedente, pues el acto materia de la controversia por sí solo carece de ejecución por ser meramente declarativo, ya que para darse la afectación a su esfera jurídica se requiere, en todo caso, de un nuevo acto en el que se configure la hipótesis descrita por el quejoso en cuya situación tiene a su alcance los medios legales para combatir dicha orden, de tal suerte que al tratarse de un acto diverso, el juzgador está impedido legalmente para obsequiar la medida cautelar solicitada*

*en esos términos*". (Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Abril de 2003, página 1145, tesis: I.7o.A.48 K)

*"SUSPENSION, DEBE NEGARSE CUANDO NO SE PRECISA DEBIDAMENTE EL ACTO RECLAMADO. No puede fundadamente concederse la suspensión respecto de actos que, por ser desconocidos en su expresión y alcance, no demuestran que el quejoso sufra ciertamente perjuicio alguno con su realización, y que tal perjuicio sea de difícil reparación, como sucede en el caso de que el agraviado reclame una resolución, sin precisar el contenido de la misma".* (Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 1764, tesis aislada)

Como se puede apreciar, los actos reclamados en un juicio de amparo revisten diferentes características que le son propias a cada uno de ellos y que por esas circunstancias hacen improcedente que puedan ser suspendidos, aun y cuando se evidencie plenamente la existencia de dichos actos.

#### **6.7.- El recurso de queja.**

Finalmente, después de haber analizado todos aquellos actos en los cuales no es procedente otorgar la suspensión, ni de manera provisional ni de forma



definitiva, resulta preciso establecer que, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante o promovente de amparo (quejoso), la propia Ley de Amparo establece como medio de defensa al respecto, el recurso de queja, previsto en el Capítulo XI, artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, párrafo quinto.

En efecto, los artículos antes descritos definen, específicamente el numeral 95, la procedencia del aludido recurso de queja, en el cual, en su fracción XI establece que dicho recurso puede interponerse cuando se conceda o se niegue la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de amparo, según los intereses de la parte quejosa en ese sentido, es decir, que es una facultad que ésta tiene para que el auto o la resolución en la que se le conceda o se le niegue la suspensión del acto que reclama, pueda ser revisada en una Instancia Superior o en una Segunda Instancia y sea ahí donde se resuelva si en efecto procede suspender o no el acto del cual se duele el impetrante de garantías.

De igual manera y dada la importancia que reviste la medida cautelar en mención, la cual se concede o se niega en el auto mismo en que se admite a trámite el incidente respectivo y que de acuerdo a la norma legal que rige tal procedimiento (artículo 131 de la Ley de Amparo), éste -incidente de suspensión- deberá resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes, excepción hecha respecto de las autoridades que se encuentren fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito que conozca del asunto; por lo que ante tal circunstancia, el

recurso de queja mencionado deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, tal como lo establece el numeral 97, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así, tenemos que el recurso de queja se debe interponer por escrito, en el que se expresará el nombre del recurrente, la autoridad que dictó la resolución o el auto recurrido, la fecha en que se haya notificado y la resolución o auto a revisar, los agravios que el promovente del recurso estime le causa dicha resolución o auto y, además del escrito original, las copias correspondientes, es decir, una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva el recurso y para todas las partes en el juicio; interponiéndose dicho recurso de queja ante el Juez de Distrito que conozca del asunto o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, con la salvedad de que si se interpone ante el Juez de Distrito, éste tiene la obligación de remitirlo de inmediato al referido Tribunal Colegiado de Circuito, con las constancias pertinentes, para que resuelva de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ello conforme al precepto legal 99, quinto párrafo, de la Ley de Amparo.

#### **6.8.- Conclusiones.**

En el presente capítulo se describieron específicamente cuáles son los actos que no son susceptibles de suspenderse, tanto doctrinal y legalmente como

jurisprudencialmente, por lo que se analizaron las circunstancias por las cuales no procede conceder la suspensión en tales actos, aun y cuando el amparo sea procedente en contra de ellos y que la referida suspensión tenga por objeto mantener viva la materia del mismo, sin embargo, como ya se dijo, existen actos en los que de concederse la medida cautelar solicitada, se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el amparo del cual deriva el incidente respectivo y que es precisamente en ésta, en donde se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mencionados actos reclamados y si efectivamente estos ocasionaron un perjuicio en la esfera jurídica del individuo. Y finalmente, se analizó el medio de defensa que la propia ley establece para aquellos casos en que se conceda o niegue la suspensión provisional de los actos reclamados vía juicio de amparo, con lo cual la parte quejosa tiene la seguridad de que la concesión o negativa de la medida cautelar suspensiva va a ser revisada por un Tribunal de Alzada, quien resolverá en definitiva si procede o no otorgar o suspender el acto reclamado por el promovente del juicio de garantías.

## **OBJETIVOS.**

Con el presente trabajo se pretende demostrar que en relación a la naturaleza de los actos reclamados en los juicios de amparo, la cual permite definir específicamente los casos en que no procede conceder la suspensión de los mismos, aun y cuando se acredite fehacientemente que sí existen, es innecesario tramitar, por cuerda separada y por duplicado, el incidente de suspensión respectivo, tal y como lo ordena la Ley de Amparo; lo cual en nada afectaría el fondo del asunto a tratar en lo principal y mucho menos causaría perjuicio legal alguno a las partes en el juicio de que se trate, como ya ha quedado descrito en párrafos que anteceden.

## JUSTIFICACIÓN.

En la actualidad, el juicio de amparo se ha vuelto cada vez más importante para la Sociedad y poco a poco se van rompiendo las barreras existentes para las personas que desconocen los trámites legales y los términos empleados en los litigios en los que se ven involucrados, ya sea como víctimas, inculpados o demandados y actores, por lo que el interés en que los asuntos legales sean con más apego a derecho, ha permitido que sea mayor el número de individuos que acuden al amparo, con el fin de que el asunto en el que se ven inmiscuidos sea revisado con más detalle y minuciosidad y por una autoridad que no sea parte del mismo, que actúe con imparcialidad y justicia y que resuelva estrictamente lo que la Ley establece. De ahí la exigencia de que el objeto del acto reclamado se mantenga vivo, es que se solicita la suspensión del mismo, la cual, muchas veces es negada por la autoridad resolutora del amparo, en virtud de la naturaleza del acto que se reclama, sin embargo, no obstante que la jurisprudencia señala los casos en los que no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, la Ley obliga a la autoridad federal a tramitar, por cuerda separada del juicio principal y por duplicado, el incidente de suspensión respectivo, con lo cual se debe señalar fecha y hora para resolver tal cuaderno de suspensión, en el que si bien es cierto, las partes pueden ofrecer ciertas pruebas a su favor con las que pueden demostrar la certeza del acto reclamado o bien, desvirtuar la negativa que del mismo realizan las autoridades responsables, como ya se dijo, si por la naturaleza del acto que se reclama no procede otorgar la medida cautelar solicitada, las

pruebas que se ofrezcan resultarán innecesarias para los efectos por los cuales se ofrecen, traduciéndose quizás en una pérdida de tiempo y en un trámite ocioso para todas las partes que integran el juicio de amparo.

## **HIPÓTESIS.**

Si la naturaleza del acto reclamado en un juicio de amparo permite definir en qué casos no procede conceder la suspensión del mismo, aun y cuando se acredite fehacientemente que tal acto reclamado sí existe, entonces ¿resultaría innecesario tramitar, por cuerda separada y por duplicado, el incidente de suspensión del acto reclamado, tal y como lo ordena la Ley de Amparo?

Por otra parte y en el mismo sentido, si se advierte, del propio acto reclamado, que la suspensión provisional y la definitiva se van a conceder para los mismos efectos, con la única diferencia de que la primera va a existir hasta en tanto se resuelva la segunda y ésta continuará hasta que se dicte sentencia en el juicio principal de amparo, se podría decir entonces que ¿la no tramitación del incidente de suspensión en este sentido, en nada afectará el fondo del asunto a tratar en lo principal?

## **METODOLOGÍA.**

Para la elaboración del presente trabajo, se hizo uso principalmente de la investigación documental, en el cual se emplearon prácticamente las fichas de trabajo y bibliográficas, resúmenes y notas de referencia, así como de los medios informáticos electrónicos, tales como Internet y discos compactos (IUS y Compila Leyes), buscando siempre la facilidad de entendimiento de las frases empleadas.



## **CAPÍTULO 7: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

Los asuntos ventilados vía juicio de amparo, en los que se solicita la suspensión del acto reclamado, se ordena tramitar, por separado y duplicado, el incidente de suspensión correspondiente, aun y cuando por la naturaleza del citado acto reclamado no puede otorgarse la medida cautelar, se da trámite a los expedientes respectivos y se prosiguen con todas las formalidades legales que para el caso establece la Ley relativa a ello, con lo que se tiene que realizar todo un procedimiento en el que se requieren informes a las autoridades señaladas como responsables, se admiten y desahogan pruebas, se da intervención a las partes y, finalmente, se dicta una resolución que pone fin al incidente de que se trata; todo lo cual se traduce en un trámite innecesario y ocioso que no tiene ni razón ni motivo de ser, puesto que, como ya se expresó, si se va a negar la suspensión del acto reclamado por su propia y especial naturaleza, en nada afecta al juicio principal, en su objeto de estudio, el que no se tramite el cuaderno de suspensión correspondiente; caso contrario, la tramitación del expediente en mención, provoca una sobrecarga de trabajo, principalmente en la autoridad resolutora del amparo y en todas aquellas que figuren como responsables, ya que se requieren informes respecto al acto que se reclama, se admiten y desahogan pruebas y se resuelve de manera definitiva mediante una sentencia interlocutoria que pone fin a dicho procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que el Juez resolutor está facultado, conforme a la Ley, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, cuando es solicitada por la parte quejosa, pero hay ocasiones, como ya se dejó asentado en el párrafo que antecede, en que por la propia naturaleza de tal acto, dicha medida cautelar no puede ser concedida, ni de forma provisional, ni de manera definitiva; sin embargo, la propia Ley de Amparo ordena, en su artículo 124, la tramitación, por cuerda separada del expediente principal y por duplicado, de los expedientes relativos a la suspensión en comento, lo cual conlleva, en el caso de que, por la naturaleza del acto que se reclama, se niegue la suspensión solicitada, tanto de manera provisional como de forma definitiva, a tramitar, como ya se expresó, por separado y duplicado, los cuadernos incidentales relativos a la suspensión descrita en líneas que anteceden.

Por tales motivos, se considera que el hecho de formar un expediente, por duplicado y en forma separada del principal, en el que se va a negar la medida suspensiva solicitada, por virtud de la naturaleza del acto que se reclama, impone una sobrecarga de trabajo en las labores cotidianas relativas a la impartición de justicia, ya que, por un lado, el Juez resolutor del Amparo tramita, como ya se dijo, un cuaderno por duplicado y de manera separada del juicio principal, en el que va a requerir a las responsables sus informes de ley, va a señalar una fecha determinada y específica para resolver de manera definitiva el asunto de que se trata, en el cual va a admitir las pruebas que ofrezcan las partes, además de las que estime convenientes allegarse y que le permita la Ley hacerlo,

para solucionar de una manera más apegada a derecho, el caso que se trate y, por otra parte, la autoridad que figure como responsable, tendrá que rendir un informe en el que manifieste lo que corresponda en relación a lo que se le reclama, ya sea aceptando o negando el acto, lo cual hará dentro de un término legal que no puede ser violentado y aun y cuando, dicha responsable cumpla con lo requerido y aduzca ser cierto el acto que se le atribuya, o bien, lo niegue, por la naturaleza del acto reclamado, el Juzgador de Amparo va a determinar que no procede conceder la suspensión solicitada, pero ordenará tramitar, como se ha venido explicando, los expedientes relativos y los resolverá en el plazo que le marca la Ley. Todo lo cual se traduce en un trámite innecesario y en una pérdida de tiempo para las partes, tanto resolutora como responsable y un significativo atraso en la impartición de justicia en los diversos casos que a ambas partes les corresponde resolver en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales.

En esas condiciones y ante la necesidad de evitar un trámite que considero innecesario y ocioso a la vez, además de aligerar las cargas de trabajo a los Órganos impartidores de justicia, se podría definir, en un párrafo anexo al cuerpo del auto que admite la demanda de garantías, lo relativo a la suspensión del acto reclamado solicitada por la parte quejosa, explicando, de manera clara y precisa, los motivos correspondientes, primeramente, a la no tramitación del incidente de suspensión y, en segundo término, a la negativa de dicha suspensión, aun y cuando sea cierta la existencia del acto en mención, por cuyos motivos, en cualesquiera de los casos correspondientes, la no tramitación del cuaderno de

suspensión en nada afecta al fondo del asunto tratado en el juicio principal de amparo.

## **CONCLUSIONES.**

Durante la elaboración del trabajo nos dimos cuenta de la gran importancia que tiene la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, por ello la necesidad de realizar un estudio pormenorizado de dicha institución, atendiendo exclusivamente al acto reclamado, por lo que no me queda más que concluir manifestando que se han cumplido los objetivos trazados para la presente obra.

Efectivamente, el objetivo fue plantear la ineficacia del incidente de suspensión atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, para el efecto de que se ordene la no tramitación del incidente de suspensión en un juicio de amparo, en virtud de que, acorde a dicha naturaleza, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, ni de manera provisional ni en forma definitiva, aun y cuando sea cierta la existencia del acto en mención, por cuyos motivos, en cualesquiera de los casos, la no tramitación del cuaderno de suspensión no afecta el fondo del asunto tratado en el juicio principal de amparo; para lo cual se definió la naturaleza de los aludidos actos reclamados en un juicio de garantías y se catalogaron los casos en los cuales no procede conceder la suspensión del multicitado acto reclamado y, finalmente se especificaron los motivos por los cuales resulta innecesario y ocioso tramitar el incidente de suspensión respectivo.

Para lo anterior, se hizo un análisis completo de la suspensión del acto reclamado, por lo que se partió sentando las bases y explicando lo que es el juicio de amparo, con el fin de esclarecer las interrogantes más comunes y que fueron planteadas al inicio del tema, definiendo con ello el objeto y finalidad del mismo, asimismo, se realizó un pequeño resumen de las partes que componen el juicio de garantías; de igual forma se estudiaron los antecedentes históricos del juicio de amparo y la forma en que éste ha ido evolucionando a través de distintas épocas.

Asimismo, se analizaron los principios que rigen al juicio de amparo, los cuales dan origen a la existencia misma de la controversia constitucional, llamada en este caso, juicio de amparo y se explicó el porqué se deben cumplir dichos principios, ya que al no cumplirse éstos, el amparo no surgiría a la vida jurídica; se describió, de la misma manera, los actos que pueden reclamarse en vía de amparo, en los que atendiendo a las circunstancias que lo generaron y a las características que éste presenta, se decide si procede o no la protección federal al quejoso y, por ende, la concesión o no de la suspensión del acto.

En el mismo sentido, se estudió lo relativo a los incidentes, los cuales pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares, en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura, en donde se dio una conceptualización desde diferentes puntos de vista; las causas por las que se promueven estos incidentes y las modalidades en que se presentan, asimismo, los efectos que

producen al momento en que se resuelve lo concerniente a la materia de que se trata y, finalmente, la forma en que se regulan y el momento en que pueden ser tramitados.

Se estudiaron además, los antecedentes históricos mexicanos más importantes y trascendentales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se mencionó el cómo ha ido evolucionando ésta a través de los diversos ordenamientos legales que han reglamentado la materia, donde se esclareció cómo el legislador ha intentado que la suspensión del acto sea acorde a las necesidades sociales de cada época, posteriormente se analizaron sus reglas de procedencia y tramitación con base en lo que establece la Ley de Amparo.

De la misma manera, se describieron los actos reclamados que no son susceptibles de suspenderse y se sustentó lo aseverado con tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en atención a la naturaleza del propio acto reclamado y se analizaron también las circunstancias por las cuales no procede conceder la suspensión en tales actos, aun y cuando el amparo sea procedente en contra de ellos y que la referida suspensión tenga por objeto mantener viva la materia del mismo, ya que de concederse la medida cautelar solicitada, se le darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el amparo del cual deriva el incidente respectivo y que es precisamente en ésta, en donde se analiza la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mencionados actos reclamados y si efectivamente estos ocasionaron un perjuicio en la esfera jurídica del individuo.

Ahora bien, se presentó como hipótesis de esta investigación el hecho de que si por la naturaleza del acto reclamado en un juicio de amparo permite definir en qué casos no procede conceder la suspensión del mismo, aun y cuando se acredite fehacientemente que tal acto reclamado sí existe, resultaría innecesario tramitar, por cuerda separada y por duplicado, el incidente de suspensión del acto reclamado, tal y como lo ordena la Ley de Amparo y, en el mismo sentido, si se advierte, del propio acto reclamado, que la suspensión provisional y la definitiva se van a conceder para los mismos efectos, con la única diferencia de que la primera va a existir hasta en tanto se resuelva la segunda y ésta continuará hasta que se dicte sentencia en el juicio principal de amparo, se podría decir entonces que la no tramitación del incidente de suspensión en estos sentidos, en nada afectará el fondo del asunto a tratar en lo principal. Hipótesis que quedó debidamente satisfecha al exponer los casos en los que no es procedente conceder la suspensión del mismo.

De sea forma, se estima necesario evitar un trámite innecesario y ocioso a la vez, aligerando con ello las cargas de trabajo a los órganos impartidores de justicia, ordenando, en un párrafo anexo al cuerpo del auto que admite la demanda de garantías, explicando, de manera clara y precisa, los motivos correspondientes a la no tramitación del incidente de suspensión, aun y cuando



sea cierta la existencia del acto reclamado, por cuyos motivos, la no formación del cuaderno de suspensión en nada afecta al fondo del asunto tratado en el juicio principal de amparo y en nada perjudica al solicitante de la misma.

Finalmente, cabe señalar que lo que aquí se propone busca que, sin menoscabo de la eficaz persecución y resolución de los delitos o controversias que se presenten, el amparo cumpla con su teleología protectora y tenga plena vigencia en razón a la función de salvaguarda de las garantías individuales de los gobernados, así como a la pronta y expedita impartición de justicia.

## **PROPUESTA.**

La Ley de Amparo, en su capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, específicamente en su artículo 124, debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión solicitada del acto reclamado

A) Se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en

el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

B) Cuando por la naturaleza del acto reclamado o por los efectos que pudiera producir, éste no sea susceptible de ser suspendido, o bien, se contravenga lo dispuesto en las fracciones II y III del inciso anterior, no se tramitará el incidente ni por cuerda separada ni por duplicado como lo establece el numeral 142 de esta propia ley; lo cual se establecerá así en un párrafo específico que se agregue al auto que admita la demanda en lo principal, en el que se expresarán los motivos por los cuales no es procedente la concesión de la medida cautelar solicitada y, por ende, la no formación del incidente respectivo.

Para lo anterior, se tomará en cuenta primeramente a aquellos actos en los que la medida suspensiva decretada no afecte ni cause perjuicio alguno al interés

social ni contravengan disposiciones de orden público, tal y como lo establece en su totalidad la fracción II del inciso A) de este artículo.

Seguidamente, se analizará la fracción III, descrita en este precepto legal, consistente en determinar si los daños y perjuicios que se originen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, son o no de difícil reparación.

Otro criterio a valorar respecto a la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, lo constituye la naturaleza misma del acto, es decir:

- 1) Si se reclama de un particular, salvo que éste actúe por mandato expreso de la ley;
- 2) Si reviste el carácter de consumado;
- 3) Si son de naturaleza negativa;
- 4) Si son futuros inciertos o remotos; y
- 5) Cuando la improcedencia se origine de cualquier otra causa no prevista en esta ley que haga insusceptible el acto reclamado.

Finalmente, la determinación contenida en el presente artículo, será recurrible a través del recurso de queja, conforme a lo que establece el artículo 95, fracción XI, en relación con los diversos numerales 97, fracción IV y 99, quinto párrafo de esta propia ley.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1. ARELLANO GARCÍA, Carlos (2001)**  
“Práctica Forense del Juicio de Amparo”.  
Ed. Porrúa, México, D.F.
  
- 2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998)**  
“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”.  
5ª Edición; Ed. Porrúa, México, D.F.
  
- 3. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2001)**  
“Práctica Forense de Amparo”.  
Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, D.F.
  
- 4. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)**  
“Ley de Amparo Comentada”.  
2ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, D.F.
  
- 5. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003)**  
“Amparo Penal en México”.  
Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, D.F.
  
- 6. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003)**  
“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”.  
2ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, D.F.
  
- 7. ESQUINCA MUÑO, César (2002)**  
“El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo”.  
5ª Edición, Ed. Porrúa, México, D.F.
  
- 8. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David (2002)**  
“La Suspensión del Acto Reclamado”.  
Ed. Porrúa, México, D.F.

- 9. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro david (2003)**  
“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”.  
Ed. Porrúa, México, D.F.
- 10. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO (2000)**  
“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”.  
Ed. Porrúa, México, D.F.
- 11. REYES REYES, Pablo Enrique (2000)**  
“La Acción de Inconstitucionalidad”.  
Colección Estudios Jurídicos, Ed. Oxford University Press.  
México, D.F.
- 12. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2002)**  
“Manual del Juicio de Amparo”.  
2ª Edición actualizada, Ed. Themis, México, D.F.
- 13. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**  
“IUS 2004” y “COMPILA LEYES 2004”.  
(Medios electrónicos, discos compactos e Internet).
- 14. TRON PETIT, Jean Claude (2004)**  
“Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”.  
Ed. Themis, Colección Textos Universitarios, México, D.F.
- 15. VERGARA TEJADA, D. José Moisés (2000)**  
“Práctica Forense en Materia de Amparo”.  
‘Doctrina, Modelos y Jurisprudencia’.  
Ángel Editor, México, D.F.